

EL JESUITA DIEGO DE AVENDAÑO: ULTRAMONTANO Y REGALISTA

Por MARIO SORIA

Resumen: 1 a 3: Generalidades y descripción del libro. 4 a 9: Criterio de la obra: el probabilismo. 10 a 15: Fundamento de la posesión americana. 16 a 17: Situación de los indios. 18 a 27: Diversas aplicaciones regalistas. 28: Disputa de los diezmos.

1) No sólo en Europa se explaya el regalismo de algunos tratadistas. Ancho campo para ello lo tiene en América, donde diríase que se desarrollan sin traba el talento y la fuerza de los españoles, tanto para lo bueno como para lo malo. A las corrientes que favorecen en el siglo XVII la doctrina mayestática y la mengua de libertad de la Iglesia, se suma en el Nuevo Mundo la doctrina derivada de concesiones dadas por Alejandro VI a los Reyes Católicos, concesiones que muchos juristas convierten poco a poco en auténtico vicariato real de Indias: es el monarca legado pontificio, o sea que, a su función privativa de regente laico, une en sus posesiones ultramarinas el oficio evangelizador y administrativo propio de la autoridad eclesiástica (1).

Son numerosos los autores que sostienen semejante teoría, si no tan explícitamente como la hemos formulado, al menos sí en sustancia. Varios, pertenecientes a órdenes religiosas como la de San Francisco, la de Santo Domingo, la de San Agustín (2). No discrepa de ellos el padre jesuita Diego de Avendaño, del que trataremos a continuación.

2) Segoviano, nacido en 1594, muerto en Lima, el 31 de agosto de 1688. Rector del colegio limeño de San Pablo y del noviciado jesuita de la Ciudad de

(1) León Lopetegui, S. J., y Félix Zubillaga, S. J., *Historia de la Iglesia en la América española*, vol. I (Madrid, 1965), págs. 132 y ss.

(2) *Op. cit.*, págs. 144 y ss.

los Virreyes. Antes lo había sido de los colegios del Cuzco y de Chuquisaca. Escribió obras exegéticas y teológicas. Su libro principal es el titulado *R. P. Didaci de Avendaño, Societatis Jesu, segoviensis, in Peruvio jam pridem publici et primarii S. Theologiae professoris, et in sacro Inquisitionis sancti tribunali adlecti censoris, «Thesaurus indicus», seu generalis instructor pro regimine conscientiae, in iis quae ad Indias spectant*. Editado en Amberes, desde 1668 a 1686, en seis volúmenes (3). Los cinco primeros los imprimió Santiago Meursio; el último, la imprenta de Jerónimo Verdassen. Dedicado el escrito al consejo de Indias, puesto que —afirma el autor—, tratando del derecho real, será conveniente dirigirlo a los custodios del mismo (4). Y después de hiperbólicos elogios a la corporación mencionada, sostiene que coinciden los criterios y práctica del consejo, exaltador de la gloria regia, con los argumentos del *Thesaurus* (5). Así se pone el tratado bajo la protección de la burocracia, si bien el *placet* de los consejeros no aparece en la edición, como tampoco aparece la aprobación de los superiores de la Compañía. Es de notar en el breve prólogo la idea de coincidir las tesis del autor con el derecho secular, coincidencia que se desarrollará en los seis volúmenes, casi en todas sus páginas. Este concepto de analizar, comentar, desenvolver, armonizar y justificar el derecho civil, principalmente desde el punto de vista de la casuística, parece algo completamente extemporáneo en un sacerdote y antitético al estudio jurídico fundado en principios de derecho natural, tal como lo habían llevado a cabo los grandes juristas de la segunda escolástica. Con Avendaño se ha pasado de la filosofía y la teología del derecho a la supremacía de la legislación positiva, costumbre de tribunales y doctrina jurisprudencial, sin casi ninguna otra consideración más alta.

3) No es el *Thesaurus* obra del todo sistemática, conforme su autor mismo lo indica; está dividida sólo de forma parcial en tratados dispuestos con lógica; la separación se ha hecho a veces para alivio del lector, no por encadenamiento razonable de los asuntos indagados. De esta forma, van los temas surgiendo un poco a capricho, se convierten en digresiones y adquieren a veces notable longitud, cuando se revela su importancia. Esto se comprueba con el probabilismo, cuyo criterio informa casi todo el libro, no únicamente en lo que se refiere al camino para encontrar lo justo, sino tocante a lo que se estima la propia justicia. De aquí que añada el autor apéndices y disertaciones a mitad de la obra, apéndices que casi parecen escritos distintos del principal, hasta por el título. Esto ocurre al comenzar el tomo tercero, donde se hace notar al lector, según lo que acabamos de señalar: «*Auctarium indicum*». *Quae dicenda et discutienda in illo, non ejus generis sunt, ut ad certa commode reduci possint capita, pro quibus*

(3) Carlos Sommervogel, *Biblioteca de la Compañía de Jesús*, vol. I (Bruselas, 1890), cols. 681 y ss.; *Diccionario de historia eclesiástica de España*, vol. I (Madrid, 1972), pág. 156a.

(4) *Cum ergo regii juris sit, regis videbatur obtutibus destinandus* (dedicatoria, en vol. I, folio 3 r).

(5) *In qua* (refiérese al consejo) *regius splendor et fortunandi operis argumenta conveniunt* (ibidem).

diversi veniant instituendi tractatus, sed miscellaneo more procedent. Ut tamen partitio aliqua levamen possit conciliare lectori, dum interspirare licet ad alteriora currenti, divisione partium utendum (6).

El tomo IV del *Thesaurus*, segundo del *Auctario* (Amberes, 1675), trata acerca de derecho, administración de sacramentos, culto, oficio inquisitorial, etc. En el tomo V, tercero del *Auctario* (Amberes, 1675), escribe Avendaño sobre los asuntos más dispares: bautismo, eucaristía, excomunión, irregularidades canónicas, santos, indulgencias, herencia, reliquias, santuarios, etc., referidos casi siempre a las Indias, si bien a veces es el asunto de interés general, como las disertaciones contenidas bajo el titulillo «esposa» (*uxor*), tocantes a contratos matrimoniales, bienes parafernales, separación de cónyuges y otros asuntos (7).

Es el tomo VI, cuarto del *Auctario*, batiburrillo de toda clase de materias: adiciones, correcciones, precisiones a los dos tomos primeros del *Thesaurus* y a otros libros de Avendaño. Respecto de la primera de estas obras, aduce todavía el jesuita algunas autoridades para probar la donación pontificia de las Indias a los Reyes Católicos (8), para corroborar los privilegios eclesiásticos americanos (9), para determinar la función de obispos (10) y párrocos (11), etc. También se incluyen en esta miscelánea temas litigiosos de otras obras de nuestro autor: *Problemas teológicos*, *Anfiteatro de misericordia* (12) y *Epitalamio de Cristo* (13). Por lo que se refiere a resolver objeciones acerca de la Inmaculada Concepción (14), presentadas en los *Problemas teológicos*, no se basa aquí la argumentación en sopesar opiniones probables, sino que discurre el razonamiento por sí mismo, desarrollando, según análisis y deducciones teológicas, los principios revelados, con objeto de determinar la verdad. Esto puede comprobarlo el lector en las premiosas disertaciones sobre la forma en que fue preservada la Virgen del pecado original. Sin embargo, toma este especular camino por demás extravagante, por no decir otra cosa, pues llega el autor a sostener que estuvo María exenta de la culpa adámica porque descendía, a diferencia de los otros seres humanos, de un hipotético hombre «B», no manchado por la lacra del padre primero (15).

4) Como dijimos, fundamento de la gran mayoría de las tesis regalistas de este ignaciano es el probabilismo. Así se denomina a una de las escuelas nacidas

(6) *Op. cit.*, vol. III (Amberes, 1675), pág. 1. Título de este tomo: *Auctarium indicum seu tomus tertius ad Indici Thesauri ornatius complementum, multa ac varia complectens extra rem indicam sacrarum professoribus profutura* (portadilla).

(7) *Op. cit.*, vol. V, parte X, núms. 1012 y ss.

(8) *Op. cit.*, vol. VI, núms. 894 y ss.

(9) Núms. 1113 y ss.

(10) Núms. 1230 y ss.

(11) Núms. 1278 y ss.

(12) Núms. 269 y ss.

(13) Núms. 1 y ss.

(14) Núms. 735 y ss.

(15) Núms. 743 y ss.

de la casuística o necesidad de adaptar la generalidad y abstracción de la ley moral a los casos particulares y circunstancias de la vida, empeño legítimo, mientras no se subvierta la norma, apoyándose en razones infundadas o frívolas. A estos casuistas, que tratan de humanizar los preceptos, incluir, sin desvirtuar aquéllos, el hecho concreto en el principio correspondiente y, en suma, determinar con justeza el alcance de la ley, es preciso reconocerles a menudo, pese a sus errores y deslices, logros titánicos, como los lleva a cabo Antonino Diana, que llega a resolver treinta mil casos de conciencia, en sus *Resolutiones morales* (16). Sin olvidar otra cualidad de la casuística: la de establecer la relación entre precepto y caso discurriendo mediante un método que no es ni el meramente abstractivo, aristotélico, ni el racionalista, deductivo, sino por una tentativa de aprehender conceptualmente lo concreto como tal. Lamentablemente surgen —como advertimos— exageraciones o, más bien, se da una indulgencia excesiva, cediéndose a menudo a la debilidad y comodidad, amén de observarse cierta condéscendencia con los poderosos. Y de todo esto peca no escasas veces la escuela citada, probabilista, y pecan sus adeptos. En efecto, se apoya Avendaño, buen discípulo de aquélla, para soslayar excomuniones, condenas del magisterio eclesiástico, autoridad de teólogos consagrados, principios jurídicos, soberanía de la Iglesia, se apoya —decimos— en toda clase de autores y razonamientos, amontonando argumentos sobre argumentos y alineando nombres a nombres, hasta hallar una prueba, siquiera sea especiosa, para la tesis defendida. Corresponde, entonces, según este método del segoviano, la autoridad a los letrados más que al magisterio eclesiástico, reducido a determinar relativamente muy pocas verdades.

Casi todo resulta así dudoso e interpretable, de suerte que la prescripción más clara, entendida en su sentido evidente por cualquier persona de sano entendimiento y buena fe, se enturbia y vuelve discutible, en cuanto empieza el ergotista a acumular dudas, aducir demostraciones y argucias de escritores partidarios suyos, a imaginar incidentes de toda clase, vengan o no a cuento. Tal es el caso de la bula *In coena Domini*, cuyos anatemas indiscutibles, universales, muy bien detallados para eludir evasivas, pierden su sentido y fuerza sometidos a una hermenéutica que muy a menudo no es sino sofisma, abuso de sutilezas jurídicas, burda suposición. Y así en infinidad de casos análogos.

5) Se leen en el *Thesaurus* opiniones de moralistas no siempre aprobados por Roma, a causa de la laxitud con que resolvían los casos de conciencia o del criterio que prácticamente dejaba al arbitrio de cada interesado, más que interpretar la ley, establecerla. Y se leen no, como sería de esperar, para indicar que fueron dichos escritores censurados en este o aquel caso, sino como autores cu-

(16) Martín Grabmann, *Geschichte der katholischen Theologie* (Friburgo de Brisgovia, 1933), pág. 182.

vos distingos cabe admitir, aunque sólo sea a título de opinión probable. Si al final alguna sentencia de estas se desecha, no es por ser el patrocinador de la misma remiso en hacer cumplir el precepto, sino sólo por fuerza de la argumentación y en especial de los testimonios opuestos presentados. Así ocurre con los frecuentemente mencionados Antonino Diana, de los clérigos regulares o teatinos; el célebre cisterciense Juan Caramuel de Lóbkowitz; el jesuita Gabriel Vázquez, el también jesuita Tomás Sánchez y otros. Todos ellos, aun sin desviarse o no haber sido reprendidos en el punto concreto tratado, aportan un criterio o sistema que a menudo es erróneo o, por lo menos, tiende a confundir.

6) Como dijimos, desarrolla Avendaño el probabilismo mediado su libro, en el tomo tercero, desde la página 6 b hasta la 49 a. Arguyendo infinidad de razones, citando numerosos autores, avanzando teorías propias, refutando las contrarias, establece algunos principios que prácticamente debilitan cualquier principio o norma, sujetándolo a la mera interpretación subjetiva, por impropia que ésta sea. He aquí estos pivotes doctrinales.

Sostiene nuestro jesuita ser «dogma católico», o sea opinión universalmente aceptada en la Iglesia, opinión por lo tanto irrechazable, que puede seguirse en asuntos dudosos la doctrina probable, de tal manera que, siguiéndola, esté segura la conciencia de no haber pecado (17). Igualmente, que no es obligatorio someterse a la opinión más probable y abandonar la menos probable (18), porque, si así no fuera, si se dudara de dicha licitud, subvertiríase la tranquilidad de los fieles (19).

Sumamente vago es el tope que al juego de las opiniones probables pone el autor. Y esto se advierte en la interpretación que hace del capuchino francés Eliseo Baseo, moralista menos laxo. Después de exponer brevemente los juicios del último, determina Avendaño que, sin duda, hay que rechazar las opiniones fundadas en levisimas razones, lo mismo que las que escandalicen. En cuanto a la opuesta a la Sagrada Escritura y las definiciones de la Iglesia, es tal opinión «más que improbable, según consta»; errónea, entendemos nosotros. Y por lo que toca a la que ofrezca peligro de pecado, está sujeta a censura teológica. Sin embargo, todas estas afirmaciones, las de Baseo y las propias, escribe Avendaño que hay que entenderlas bien para que sean exactas. Y para ello aduce la autoridad del padre Tomás Sánchez, jesuita, notable moralista muerto en 1610 y, se-

(17) *Dogma catholicis est, et quod sine gravi nequeat negari censura, usum opinionum probabilium esse licitum et posse cum securitate conscientiae practicari (op. cit., vol. III, parte I, sect. I, núm. 148.*

(18) *Non est obligatio absoluta loquendo sequendi probabiliorem sententiam (loc. cit., núm. 65).*

(19) *Quoties quis secundum opinionem probabilem operatur judicans hic et nunc sibi esse licitum ita operari, etiamsi minus probabilis aut tuta sit, ita securus manere potest, ut si de illius certitudine dubitatio subit, non possit cum magna perturbatio inter fideles et conscientiarum fluctuatio implacabilis excitari (loc. cit., núm. 151).*

gún dicen, famoso por sus tratados *de matrimonio*, sumamente sugestivos en punto a temas eróticos.

Ciertos escritores antiguos —dice Sánchez— no atendieron razón, ley o decreto alguno que tuviese fuerza contra su opinión. Pero los autores modernos (*neotherici*), o sea los casuistas que empiezan a pulular desde comienzos del siglo XVII, convencidos de las razones que militaban en contra de aquellas opiniones, las impugnaron. Así, pues, no debe considerarse probable la sentencia antigua. Sin embargo, si algunos modernos, aun refutando los argumentos añejos, abrazan la sentencia apoyada en los mismos, tal sentencia hay que considerarla probable y cabe seguirla. De lo cual deduce Avendaño que es cosa distinta sostener una doctrina opuesta a la palmaria autoridad de la Biblia o a determinada definición de la Iglesia, y otra cosa no apoyarse sólidamente en la Escritura o cualquier ley o decreto. Este aspecto último algunos autores no lo tienen en cuenta, si bien no propugnan nada opuesto a la doctrina bien fundamentada y pueden, de algún modo, ser explicados. En otras palabras —entendemos— que muchas enseñanzas tildadas de laxas o heterodoxas serían aceptables, si las propusieran mejor sus patrocinadores o las considerasen los adversarios a la luz del criterio fluctuante de lo probable y lo verosímil. Y por lo que respecta al escándalo, puede decirse algo parecido: que no existe tal peligro, siempre que se salve la opinión de alguna manera; de donde no resulta improbable la aserción tachada de escandalosa. Tal es la doctrina de Sánchez y de Avendaño (20).

(20) *Notas autem improbabilis opinionis proponit Eligius Bassaeus, in «Floribus theologiae moralis», verb. «Conscientia», n. 8 vers. ut conscientia, dicens talem esse, quae aut levi ratione confirmatur, aut contra Sacras Litteras, vel Ecclesiae definitionem esse deprehenditur, aut scandali alteriusve peccati mortalis periculum in praxi habere ostenditur. In quo quidem quod ad levem rationem attinet, communis est doctorum assertio; reliqua non ita absolute prolata videntur admittenda: quia quod est contra Sacras Litteras et Ecclesiae definitionem, plusquam improbabile est, ut constat. Et quod periculum peccati praebet, periculosum est, unde et theologiae censurae subjectum. Sin ergo temperandum, ut locum habere possit, juxta id, quod habet p. Thomas Sancius in «Opere morali», lib. I, cap. 9, n. 11, ubi ait evenire solitum, ut aliqui scribentes non attenderint rationem aliquam, legem aut decretum, vim maximam contra eorum opinionem habere; at neothericos iis convictos jam contrarium asserere. Et tunc non debet censi probabilis antiquorum doctorum sententia. Sic ille loquitur. Ubi bene ostendit aliud esse contra apertam Scripturae auctoritatem aut definitionem Ecclesiae procedere, aliud est ex Scriptura et lege aut decreto magnum fundamentum haberi, quod alii non attenderint, cum tamen non omnino aperte contra assertionem militent, et aliquantulum possint explicari. Et similiter quod de scandalo dicitur, accipiendum, ut quod non tale sit periculum, quin possit aliquanti via salvarii, ex ea parte non esse sententiam penitus improbandam. Unde bene ait idem pater (Sánchez) quod si eo decreto ac ratione perpensis aliqui neotherici ea dissolventes amplectuntur adhuc eam antiquorum sententiam, debet probabilis reputari, ut eam sequi liceat (loc. cit., núm. 41).*

El pasaje correspondiente del padre Sánchez ayuda a entender la exposición confusa de Avendaño: *Tandem ut opinio censeatur probabilis, oportet ut communiter reputetur non continere errorem et ne sit antiquata. Quippe evenire solet ut aliqui scribentes non attenderint rationem aliquam, legem seu decretum vim maximam contra eorum opiniones habere, at neothericos iis convictos jam contrarium asserere, et tunc non debet censi probabilis antiquorum doctorum sententia, ut licet secundum illam operari. At si eo decreto, et ratione perpensis, aliqui neotherici dissolventes amplectuntur adhuc eam antiquorum sententiam, debet probabilis reputari, ut eam sequi liceat (Opus morale in praecepta decalogi [Madrid, 1613], lib. I, cap. 9, núm. 11).*

7) Por otra parte, la lógica con que razona nuestro ignaciano llega a sostener que ciertos decretos y decisiones pontificios no dogmáticos se apoyan sólo en razones probables y, sin mencionar gracia de estado alguna ni prerrogativas del magisterio ordinario de la Iglesia, cita, por ejemplo, la doctrina de la Inmaculada Concepción, según la enseña la bula *Sollicitudo omnium ecclesiarum*, de Alejandro VII. En este caso, afirma Avendaño, sólo se deduce que «de ningún modo es probable la opinión contraria», vale decir la que sostiene la concepción maculada de la Virgen (21). O sea —añadimos—, que no se infiere que sea errónea esta última teoría; sólo resulta improbable. Como Juan Caramuel de Lóbkovitz (*princeps laxistarum*, según lo llama San Alfonso María de Ligorio) aduce este carácter de opinión probable a dicha exención de toda culpa en María, y lo hace precisamente para combatir las enseñanzas morales contrarias al probabilismo, censura Avendaño los excesos del célebre cisterciense al atacar a autores consagrados, mas coincide con él por lo que se refiere al meollo de sus teorías morales (22). Y si bien rechaza igualmente la licitud de argüir contra la enseñanza y prescripciones romanas, ¿no procede ilógicamente, ya que podrían discurrirse razonamientos más o menos probables en favor del pecado original de la Virgen, según los principios del sistema?

Sigue Avendaño patrocinando el probabilismo y sus consecuencias en el volumen cuarto del *Thesaurus*, segundo del *Auctarium*, conforme al cambio de título que realiza el autor y que se debe —ya lo indicamos— a la falta de sistematización de las materias tratadas (23). En la sección XXXVI de dicho lugar vuelve a hablar de la probabilidad de la Inmaculada Concepción, pero —a nuestro juicio— con fundamento algo diverso del que había servido para sustentar dicha «opinión». En este caso, además de negar que corresponda la doctrina inmaculista al tema de que se trata, o sea, la casuística de la opinión probable, y en contra de lo que pretendía Caramuel, se apoya Avendaño en el magisterio eclesiástico, concretamente, en la ya citada bula *Sollicitudo omnium ecclesiarum*, de Alejandro VII, redactada a instancia de Felipe IV y promulgada el 8 de diciembre de 1661. No obstante, intenta el moralista segoviano armonizar la constitución romana con sus principios. Afirma, pues, ser de intolerable obstinación y protervia sostener que esta bula nada añade para corroborar la «sentencia pía» de la concepción inmaculada, a cuanto establecen las constituciones de otros pontífices sobre el mismo asunto. Y no menos censurable —sostiene— es pretender que nada tampoco aporta a la improbabilidad de la sentencia contraria, o sea la de quienes patrocinan haber contraído la Virgen el pecado original. Así, los dominicos (que se oponían al privilegio mariano), después de promulgada la constitución de Alejandro VII y aclamada por el pueblo cristiano,

(21) Avendaño, *op. cit.*, vol. III, parte I, núm. 145.

(22) *Loc. cit.*, núms. 138, 145, 151.

(23) *Op. cit.*, vol. IV (Amberes, 1675), parte V, en 36 secciones, de la pág. 1 a la 91.

dieron prueba de asenso y consenso plenos, hablando y sintiendo igual que todos. De lo cual cabe argüir que no puede no tener ingente peso el juicio de tan docta, religiosa y numerosa familia, es decir, los hijos de Santo Domingo (24).

8) Antes había intentado el casuista conciliar en este punto el probabilismo con el fallo de la autoridad, afirmando que una decisión magisterial vuelve segura una opinión meramente probable; mas, permaneciendo incólume la base criteriológica de apoyarse la verdad en opiniones o, mejor dicho, de no aprehenderse sino lo opinable y de convertirse lo verosímil en verdadero por un medio ajeno a la comprensión racional, resulta inexplicable el salto cualitativo de lo opinable a lo seguro, salvo por decisión tan arbitraria como opuesta a cualquier conocimiento inteligente (25). La opinión probable, por lo tanto, sigue siéndolo en sí, y sólo por veredicto de autoridad, pese a los argumentos que continúan abonando lo probable y son tan firmes como los contrarios, cabe convertir lo plausible en inseguro. Semejante doctrina parece constituir la muerte de la certeza y la pseudosuperación del escepticismo moral y teológico por medio de un dictamen o sentencia. Téngase en cuenta que no se trata, según lo plantea Avendaño, de un asunto de fe u obediencia, sino de verosimilitud o verdad probable, con lo cual se da origen a todas las objeciones enumeradas contra la certeza.

9) Aparecen en el profesor segoviano ciertas consecuencias morales del probabilismo, o sea la defensa, disculpa o atenuación de condena de proposiciones laxas censuradas por Alejandro VII, año de 1665, y de otras que iban a serlo por Inocencio XI, en 1679. Sutiliza Avendaño de tal modo acerca de las mismas, que prácticamente deja sin efecto la reprobación pontificia, o por lo menos suscita en el lector la impresión de haber exagerado Roma, estigmatizando proposiciones de muy poca gravedad, que analizadas incluso cabría que fuesen aceptables. Y, aparte de condenas magisteriales, esta moral elude lo evidente y el sentido común, de modo que nada parece ya improbable, salvo lo que rechace el ergotista. Así, por ejemplo, mantiene el catedrático que se puede abortar antes de la animación del feto, para salvar la vida de la madre (26); que es legíti-

(24) *Pervicaciae erit et proterviae intolerandae asserere, etiam in dubium revocare, constitutionem praefatam diversum nihil a constitutionibus aliorum pontificum continere, et ita sententiam per ipsam non egregie roboratam, et ita ad oppositae improbabilitatem promovendam multum afferre momentum... Nam patres praedicatorum post illius promulgationem, et christiani populi acclamationem, plenum et assensum et consensum praestiterunt, cum caeteris et loquentes et pariter sentientes... Ex quo et arguere possumus: nam iudicium religiosae adeo, doctae et numerosae familiae de negotio tali non potest non pondus habere permagnum (op. cit., vol. IV, parte V, sec. XXXII, núm. 314).*

(25) Cf. *op. cit.*, vol. II, tít. XIII, núm. 35.

(26) *Op. cit.*, vol. III, parte I, núm. 592 (*additiones ad appendicem sectionis primae, assertio XV*). Recuérdese que entonces se discutía acerca del momento en que se infundía el alma al embrión: si desde que era concebido, desde que tenía forma humana, o sólo desde el parto. Esta discusión entrañaba discernir si era o no el feto entidad distinta de la madre, con su propia anima-

mo desear la muerte del padre, supuesto que sea específicamente para heredarlo, no queriendo de forma directa y expresa la muerte (27); que resulta dudoso si la fornicación simple y el onanismo sean malos en sí, o si sólo lo son por estar prohibidos, de tal manera que, ignorando alguien la prohibición, no pecaría cometiendo tales actos. En concreto, supuesto que sea la masturbación mala por naturaleza, cabe exculparla en ciertas ocasiones por la ignorancia invencible del derecho natural, ignorancia frecuente, según este profesor de moral y personas a quienes había él consultado (28). Y aún podrían rastrearse en páginas próximas otras perlas relativas a la simonía, celestineo, concubinato, soborno... Es de notar una observación del casuista acerca del aborto, repetida casi al pie de la letra en nuestros días: Durísimo resulta —inhumano, diríamos hoy—, considerando el peligro mortal de la embarazada, conservar a todo trance o impedir el aborto del feto inanimado, es decir, carente de alma, que éste es aquí el sentido de «inanimado», no «muerto» (29). (Recuérdese que es la infusión del alma la que vuelve al feto ser distinto de su madre, entidad independiente, persona, aunque embrionaria.)

Otra observación interesante concierne a la esencia misma de la ley y la índole de la doctrina moral y jurídica. A quienes se oponen a su laxismo les replica el profesor que no siempre comprende la doctrina todos los casos, lo cual es cierto, sin duda, pero que aprovecha Avendaño para sostener una especie de nominalismo moral que tiende a resolver la aplicación de la ley o conflicto suyo con el suceso particular, caso por caso, atendiendo más a la peculiaridad del suceso que a la universalidad del principio ético. De este modo, dicho principio cede su importancia en provecho de la mera opinión, más o menos aguda, de los casuistas (30).

10) Fin del *Thesaurus*, como de la *Política indiana*, de Solórzano Pereira, cuyo secuaz se muestra a menudo Avendaño, es razonar y defender la posesión española de las Indias occidentales. Por ello, empieza el libro declarando el origen de los derechos que tienen los reyes de Castilla sobre el Nuevo Mundo.

ción, derechos y personalidad, al menos incoada. La teoría partidaria de la animación sólo a partir del momento del parto la condenó la Iglesia, junto con la tesis moral derivada del mismo error: Dénzinger— Schönmetzer: *Enchiridion symbolorum, definitionum et declarationum*, Barcelona, 1967, §§ 2134 s. y notas.

(27) Avendaño, *op. cit.*, vol. III, parte I, núms. 577 y s. (*additiones ad appendicem sectionis primae, assertio VIII*). Puede el razonamiento aplicarse cómodamente a la eutanasia positiva: no se mata al enfermo por querer que muera, sino para evitarle sufrimientos.

(28) *Loc. cit.*, núms. 556 y ss., *assertiones I et sqq.*

(29) *Est sane durissimum cum eo discrimine inanimatum velle conceptum inviolabiliter conservare (loc. cit., n. 592, assertio XV)*.

(30) *Generaliter ergo doctrina peculiare non semper eventus comprehendit (loc. cit.)*. Habla de la «doctrina», pero indudablemente se refiere al principio moral mismo, puesto que este sistema se reduce, en realidad, a opiniones.

11) ¿Y de dónde nace el derecho español a las tierras americanas? Expone Avendaño al respecto lo que juzga más seguro, más probable, si bien en este asunto parece la probabilidad ceder el paso a otra clase de certeza: la que nace de decisiones jurídicas inapelables por parte de una autoridad cuyo querer hace ley en todo el orbe.

Sostiene el jesuita una opinión diametralmente opuesta a la que habían defendido fray Francisco de Vitoria y, en general, los teólogos salmantinos. Se muestra tributario de canonistas y teólogos medioevales patrocinadores de una concepción extrema del poder pontificio, concepción mal llamada «agustinismo político», y que luego, durante el renacimiento y el barroco, y por una paradoja de la historia de las ideas, se perpetúa en tratadistas al servicio de la corona, como Juan López de Palacios Rubios (31), Juan Ginés de Sepúlveda (32), Juan de Solórzano Pereira (33) y otros. Sirviendo así una teoría nacida para exaltar las prerrogativas pontificias contra las usurpaciones del poder secular, a propósitos diametralmente opuestos, como diremos dentro de un momento. Patrocina, pues, nuestro ignaciano, aunque no con irrestricta convicción, la teoría de ser los papas señores espirituales y temporales del mundo entero, como vicarios de Cristo, dueño de todo lo creado. Dicho señorío les permite a los pontífices donar a Portugal, primero, y a los Reyes Católicos, después, las tierras aún no descubiertas por otros monarcas europeos.

Esta teoría teocrática y sus aplicaciones las basa el tratadista, en primer lugar, en la bula *Unam sanctam*, de Bonifacio VIII, año de 1302; a ella siguen los documentos pertinentes de Calixto III y Nicolás V, a favor de la corona portuguesa y sus descubrimientos territoriales, y de Alejandro VI, de determinación de las zonas de influencia de España y Portugal, respecto de los nuevos territorios encontrados en Ultramar. Todas estas decisiones de la corte pontificia son interpretadas por el jesuita como otros tantos títulos de donación. A ellas suma escritos de San Roberto Belarmino y otros autores.

(31) *De las islas del mar Océano*, cap. V, págs. 128 y ss. de la traducción mexicana, 1954.

(32) Peculiar es el caso del humanista cordobés, que atribuye la potestad absoluta al papa en las cosas espirituales, y en las temporales sólo *quatenus ordinantur ad spiritualia*, atribuyendo, no obstante, al pontífice romano la facultad de inducir a los príncipes cristianos a la guerra, siempre que se opusieran los infieles a la difusión del evangelio (*Democrates secundus, sive de justis belli causis*, lib. I, § 16, núms. 1 y 2). Por este motivo concedió Alejandro VI a los Reyes Católicos las provincias ultramarinas, o sea con el fin de que propagasen en ellas la doctrina de Cristo (*op. cit.*, § 20, núms. 1 y ss.). No menciona, pues, el escritor de Pozoblando a Bonifacio VIII. Y con tales condiciones, aunque no desarrolladas, parece acostarse a la escuela salmantina, que terminó prevaleciendo. Sin embargo, en su *Apología pro libro de justis belli causis*, citando a Inocencio IV, el Ostiense (Enrique de Segusto), el Panormitano (Nicolás de Tedeschi) y Juan Andrés, partidarios todos de la tesis hierocrática, le atribuye al vicario de Cristo potestad hasta para obligar coactivamente al cumplimiento de las leyes naturales, lo cual es prácticamente el poder temporal mismo: *Si facultas adsit, cogat* el pontífice (*Apología*, §§ 6 s.).— Empleamos para citar a Sepúlveda, la edición de sus obras completas que está haciendo el ayuntamiento de Pozoblanco.

(33) *Política indiana*, vol. I (Madrid, 1972), cap. 10.

Porque las diversas bulas, lo mismo que los tratados teológicos mencionados, determinan la sujeción del género humano a la autoridad pontificia y, por lo tanto, el sometimiento a Roma de imperios, reinos, señoríos y cualquiera clase de potestades, *non solum spiritualiter, sed temporaliter* (34). Y haciendo hincapié en la bula citada del papa Gaetani, pretende que, no discutiéndose en ella la potestad espiritual: *De spirituali enim dubium non suberat (loc. cit.)*, define la constitución pontificia de forma expresa la potestad temporal del Pontificado: *Unde quod specialiter sua definitione constituit, ad temporalem pertinet potestatem (loc. cit.)*. Así, viendo sólo el aspecto polémico de la enseñanza de Bonifacio, se le escapan a Avendaño las distinciones que contiene la célebre bula, las propias circunstancias que habían dado origen a la misma y la diferencia entre el gobierno directo de los estados papales y la influencia moral que ejerce el vicario de Cristo en los demás reinos de la Cristiandad. Se detiene el profesor en la cáscara de las palabras duras y rotundas de Bonifacio VIII, sin advertir las sutilezas, distingos, atribuciones y jerarquías que establece el papa, y que, posteriormente desenvueltos, darían origen a la teoría de la potestad indirecta *in temporalibus* (35). Tampoco advierte el jesuita la imposibilidad física de que fuese hacedera, en ese tiempo, tal teoría, con lo que resulta absurda *de facto*, ni se para a pensar en las aptitudes y derechos de los nativos que con él conviven, español residente en Indias, semiciego para esa realidad humana, aunque en sentido diametralmente opuesto a fray Bartolomé de las Casas. Sus conclusiones, por lo tanto, resultan tan falsas, a nuestro juicio, como las del dominico.

12) Como ya antes de la época de Avendaño habíase discutido respecto de dicha potestad pontificia y del acierto o desacierto de apoyar en ella el dominio español del Nuevo Mundo (36), se enfrenta el ignaciano con quienes afirman hacer errado Alejandro VI cediendo las tierras recién descubiertas a los Reyes Católicos, porque nunca tuvieron los papas dominio civil del orbe: dicha donación fue, pues, además de nula, injuriosa para los verdaderos dueños (37). Esta consecuencia, que no dejaron de sacar algunos tratadistas, le parece a Avendaño precipitada e ignorante de los cánones, y la considera atentado a la firmeza de la ley canónica y de las constituciones apostólicas. No obstante, el legista, quizá sintiendo no del todo segura su tesis, retrocede un paso, pues escribe que, aun

(34) *Thesaurus*, vol. I (Amberes, 1668), tít. I, núm. 1.

(35) Cf. Víctor Martín, *Los orígenes del galicanismo*, vol. I (París, 1939), págs. 190 y s. El texto latino de la bula, junto con la carta aneja dirigida al clero galo, en el libro de Luis Tosti: *Historia de Bonifacio VIII y su siglo* (versión francesa), vol. II (París, 1854), págs. 490 y ss. Acerca del alcance del poder indirecto *in temporalibus*, interesantes observaciones del profesor Enrique Díaz Araújo, «Etienne Gilson: sencillo homenaje», en *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*, año II (1996), págs. 85 y ss.

(36) Vicente Carro, O. P., *Teólogos y juristas españoles ante la conquista de América* (Salamanca, 1951), págs. 285 y ss.

(37) *Thesaurus*, vol. I, tít. I, núm. 7.

admitiendo que no poseyesen los pontífices el dominio civil del mundo, contra lo que afirman muchos autores citados por Antonino Diana, en quien se apoya nuestro jurista, ineptamente se desprende de aquí que no pueda el papa ceder ese dominio, ya que incluso en derecho civil se da la cesión de lo que no es propio, caso del tutor respecto de los bienes de su pupilo. De otro lado, estando la potestad pontificia por encima de toda potestad humana, *nullo humano jure reprobata donatio talis* (habla de la que habían sido beneficiarios los Reyes Católicos) *invenitur*. A mayor abundamiento, cualquiera puede obsequiar lo ajeno, cuando aprueba el dueño del bien donado la donación, lo cual sucede en el caso americano, pues Cristo, dueño y señor de todas las cosas, ha dado a su vicario tal facultad cedente, conforme dice el propio Alejandro en la bula *Inter caetera* segunda de este título: «Por autoridad de Dios omnipotente, concedida a Nos en San Pedro, y por el vicariato de Jesucristo, vicariato que ejercemos en la Tierra, damos, concedemos y asignamos perpetuamente, etc.» (38). Al final de su argumentación en este punto, de hecho retracta Avendaño la atenuación que hemos señalado, ya que todas sus razones se fundan, si bien se mira, en el primado secular ilimitado del papa. Así, insiste en que definió como dogma Bonifacio VIII el poder temporal de la Iglesia, conexo con el espiritual, y que a este pontífice creemos en dicha materia. Igualmente hay que creer a Alejandro VI y a otros predecesores suyos que declararon la misma verdad, a saber, la del principado universal del vicario de Cristo, sea por delegación, sea por derecho nato del cargo (39).

(38) Bula segunda *Inter caetera*, de cuatro de mayo de 1493. Véase la traducción de la misma, según Solórzano Pereira, *op. cit.*, vol. I, págs. 102 y ss. Se lee en la versión latina: *Auctoritate omnipotentis Dei nobis in beato Petro concessa, ac vicariatu Jesu Christi quo fungimur in terris, cum omnibus illarum* (las tierras objeto de la donación presunta) *dominiis, civitatibus, castris, locis et villis, jurisbusque et jurisdictionibus, ac pertinentiis universis, vobis haeredibusque vestris (Castellae et Legionis regibus) in perpetuum tenore praesentium donamus, concedimus et assignamus* (apud *The-saurum*, loc. cit., núm. 2, pág. 1).

(39) ... *errasse Alexandrum, quo et de pontificibus aliis ob eandem rationem asserendum. Sic Joannes Gryphanius, «Tractatu de insulis», cap. 24, n. 59 et sqq., cujus illa est ratio: pontificem civile mundi dominium non habere, neque unquam habuisse, unde donatione praedicta veris dominis facta est injuria, cum de alieno fuerit, quae tamen est jure civili et canonico reprobata... Juxta haec, ergo Alexander non solum erravit in facto, sed etiam in jure, judicans se posse infideles privare dominio et in christianos illud principes transferre.*

8. *Sed haec responsio nimis libera est—advierte el jesuita—..., in qua non solus Alexander, sed pontifices alii..., ut inconsiderati, praecipites et humani et divini juris ignari traducuntur. Quod si fas asseruisse fuerit, nihil erit in canonibus sacris et pontificiis institutionibus firmum, certum et inconcussum. Sit illud certum, ut asseritur—concesión que sólo dialécticamente parece hacer Avendaño— pontificem civile mundi dominium non habere neque nunquam habuisse, quod tamen affirmant plures apud Dianam, parte I, Tract. 2, resolut. 122, et inepte inde concluditur non posse dominium aliquod ab uno in aliud, justa id exigente ratione, transferre. Non habet dominium civile terrarum, quas haereticus princeps possidet, ergo nequit illud in catholicum transferre, haeretica est consequentia. Non ergo dat quod suum est, sed quod dare potest, etiamsi non sit suum. Quemadmodum tutor in donationibus jure probatis, quod suum non est donat; est tamen suum posse donare... Neque donatio talis (la de Alejandro VI) jure ullatenus reprobata; nam praeterquam quod omnis humani juris potestas infra pontificiam est, nullo humano jure reprobata donatio talis invenitur; quod scilicet*

La bula *Eximiae devotionis*, fechada el 3 de mayo de 1493, aunque parece ser que redactada algunas semanas más tarde, la aduce Avendaño para probar, conforme a la letra de la constitución, las concesiones y donaciones apostólicas que había otorgado tiempo atrás Roma a los monarcas portugueses en Africa, Guinea e India oriental, y merced a las cuales obtuvieron aquéllos de la Santa Sede y gozaron de diversos privilegios. Del texto pontificio se infiere que Alejandro VI realizó la donación e investidura de las Indias occidentales, como ya en diversas ocasiones se habían llevado a cabo asignaciones análogas a favor de Portugal. La llevada a cabo por el papa Borja en beneficio de los reyes castellanos es, pues, de pleno derecho y está apoyada en inviolable verdad (40).

13) No admite nuestro jesuita error de hecho en el papa, o sea que, no teniendo el vicario de Cristo poder para donar territorios con el fin específico de dilatar la fe, los hubiese entregado por creerse dueño de los mismos (41). De esta forma, expresamente rechaza que sean la infidelidad y la barbarie títulos suficientes de la debatida cesión, que harían inútil solicitar de la Santa Sede concesión de territorio alguno, puesto que tales circunstancias se bastarían de por sí para declarar la guerra a los indígenas y apropiarse de sus reinos (42).

14) Con todo, cree el canonista ser título irrefragable de dominio de las Indias la divulgación de la fe y el quitar obstáculos a la predicación, título que depende de la potestad que respecto de ambos extremos goza la Iglesia. En consecuencia, después de juzgar prudentemente cuáles son esos obstáculos, así como el fin de preservar la seguridad de los ministros evangélicos, dada la condición bárbara, suficientemente comprobada, de los indígenas, puede el pontífice conceder a los príncipes cristianos derecho de debelar a los mencionados in-

quis alienum donare possit, cum supremus dominus tali assistit donationi, ad illam praestita facultate. Et hoc est quod consendimus in praesenti, Christum scilicet omnium Dominum talem vicario suo facultatem contulisse. Quod quidem pontifex ipse clamat, dum, sicut vidimus, ait: «Auctoritate omnipotentis Dei nobis in beato Petro concessa, ac vicariatu Jesu Christi quo fungimur in terris». Hac certe auctoritate Bonifatius Octavus temporalem potestatem Ecclesiae cum spirituali connexam declaravit; et illi credimus dogma hujusmodi definienti. Ergo et credendum Alexandro, ac praedecessoribus aliis qui eandem agnoscetes, facto ipso veritatem, de qua agimur, declararunt (op. cit., vol. I, tit. I, núms. 7 y 8).

(40) Cita Avendaño la bula: «*Cum autem nonnullis Portugalliae regibus, qui in partibus Africae, Guineae et Minerae Auri, ac alias insulas etiam ex simili concessione et donatione apostolica eis facta reppererunt et acquisierunt, per Sedem Apostolicam diversa privilegia, etc.*» Y luego prosigue: *Ex enim habemus donationem et investituram non a solo Alexandro Sexto factam, sed etiam alias a Sede Apostolica diversis Portugalliae regibus, ut iterata hujusmodi concessio jus arguat in illa non dubium, sed inviolabili subnixum veritati (loc. cit., núm. 4, pág. 2).*

(41) *Loc. cit.*, núms. 10 y 11.

(42) ... *si titulus dictus (barbarie, infidelidad) sufficiens videretur, non esset opus Catholicis Regibus pro donatione impetranda ad Romanam Sedem recurrere, cum ipsius gentium istarum infidelitas satis esset perspecta, et ita debellationibus titulus secluso quolibet adminiculo aliunde petito, manifestus (loc. cit., núm. 12).*

fieles (43). Sin olvidar, además, otro corolario: que merecen perder los señores que no hayan abrazado el evangelio, su potestad sobre los neófitos. De esta forma, manteniéndose príncipes, emperadores, caciques y demás en el error, pueden ser depuestos por sentencia de la Iglesia y pasar su señorío a manos cristianas (44).

Resumiendo, aun con matices y moderaciones ocasionales, siempre es la donación eclesiástica título principal del dominio español en Indias.

15) Como parece el papa haber prácticamente repartido todo el continente recién descubierto entre España y Portugal, natural resulta preguntarse cuál es la situación de los demás países europeos, que también pretenden explorar y colonizar tierras inhabitadas o que parecían *res nullius* antes de la donación pontificia. Lógica es la respuesta del profesor de Lima.

Para resolver esta dificultad, vuelve a sostener en el fondo nuestro canonista el fundamento teocrático, esta vez en contra de los anglicanos, que pretenden impugnar la donación de Alejandro VI (45): motivo principal de la posesión española son la conversión de los infieles y el establecimiento de los medios suficientes para llevarla a cabo: *Certissimum donationis pontificiae fundamentum* (46). A continuación desarrolla la tesis de la que hemos extractado arriba los pasajes más significativos (47).

Recae el padre Diego en el origen teocrático de la concesión, cuando se pregunta acerca del derecho que puedan tener otros príncipes, incluso católicos, sobre la zona del globo obsequiada por Roma a la corona de Castilla. Total es la exclusión de aquéllos, pues sostiene Avendaño que la bula segunda *Inter caetera* y la *Dudum siquidem*, de 26 de septiembre de 1493, la última de las cinco constituciones que para concretar el reparto de dominio redactó la curia pontificia (48), asignan al monarca castellano todas las tierras situadas a cien millas al oeste y mediodía de las Azores y Cabo Verde, siguiendo una línea trazada de polo a

(43) *Unum equidem, et prorsus irrefragabile illud, Ecclesiae potestas ad propagandam fidem et tollenda propagationis obstacula quae quidem futura in conversione indorum prudentissime judicavere pontifices, cum essent illi penitus barbari, et ita inter ipsos christianis nulla securitas, quod satis experientia comprobavit... Juxta quae praesens quaestio inde solvenda, an scilicet pontifex jus debellandi gentes indorum principi potest christiano conferre. Conclusio enim est affirmativa: quia cum illi barbari sint, possunt Christi fidem multipliciter impedire, et nulla inter eos evangelicis ministris esse securitas* (loc. cit., núm. 13, pág. 4).

(44) *Infideles merito suae infidelitatis merentur potestatem amittere super fideles, quae absoluta potestas sit, cum transferantur in filios Dei... Ex quo fit, hoc ex capite posse principes infideles per sententiam Ecclesiae principatu privari, et consequenter eorum dominia in christianos principes transferri* (loc. cit., núm. 15).

(45) *Loc. cit.*, núm. 21, pág. 6.

(46) *Loc. cit.*, núm. 13, pág. 4, titulillo.

(47) *Loc. cit.*, núms. 12 y ss.

(48) Lopetegui-Zubillaga: *op. cit.*, vol. I, págs. 44, 61; Tarcisio de Azcona, O. F. M. Cap.: *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y su reinado* (Madrid, 1964), págs. 688 y ss.

polo. (Como se sabe, se modificó más tarde dicha demarcación, sustituyéndola otra, de trescientas setenta leguas al oeste de las islas de Cabo Verde, conforme al tratado de Tordesillas, año de 1494, entre España y Portugal). Se exceptúan de la disposición romana las islas y países que ya pertenecían a la corona portuguesa, ya que ningún otro monarca, si se omite a los lusitanos, posee en aquellas zonas territorio alguno asignado por el papa. Amplísima es, entonces, la donación: prohíbe que ningún potentado, no importando su condición de cristiano ni su categoría, infrinja, so pena de excomunión, la citada línea demarcatoria, sea hacia regiones ya descubiertas, sea hacia regiones por descubrir. Y ningún pretexto resulta para esa transgresión válido, bien comercio, merced u otra cualquiera causa, salvo autorización especial de los Reyes Católicos, según se desprende con toda claridad de los documentos apostólicos. De lo contrario, hubiérase desdicho Alejandro VI, ya que, por una parte, entregaba tierras y, por otra, ocasionaba que un magnate cristiano, sea el que fuere, expoliase a los monarcas castellanos, doblez ajena del todo al sincerísimo modo de actuar de la Iglesia (49).

Va esta hipotética exclusión del papa Borja dirigida sobre todo, en la mente de Avendaño, contra los franceses. Tórnanse, en efecto, los argumentos religiosos y el celo por la propagación del evangelio en alegato político. Así, repite el jesuita que no les es lícito a los príncipes cristianos conquistar u ocupar de la manera que fuere territorios que pertenecen por asignación de dominio a los Reyes Católicos, salvo previa licencia de los últimos. Y si bien no están todavía descubiertas todas las islas y tierras de las Indias por los españoles, pueden sin embargo ser descubiertas. Además, demos que esos territorios para siempre permanecieran ignotos. Por las discordias que de la exploración pudieran nacer y

(49) *Manifiesta sane est circa illos (se refiere a los demás príncipes cristianos) prohibitio in citata bulla (Inter Caetera segunda) et in alia quae incipit Dudum siquidem. Prioris verba sunt: «At quibuscumque personis, qualiscumque dignitatis, etiam imperialis et regalis status, gradus, ordinis vel conditionis, sub excommunicationis latae sententiae poena, quam eo ipso, si contra fecerint, incurrant, districtius inhibemus, ne ad insulas et terras firmas inventas et inveniendas, detectas et detegendas, versus Occidentem et Meridiem fabricando et construendo lineam a Polo Artico ad Polum Antarticum, sive terrae firmae et insulae inventae et inveniendae sint versus Indiam, aut versus aliam quamcumque partem; quae linea distet a qualibet insularum quae vulgariter vocantur «de las Azores y Cabo Verde», centum leucis versus Occidentem et Meridiem, ut praefertur, pro mercibus habendis, vel qualis alia de causa accidere praesumant, absque vestra atque haeredum et successorum vestrorum praedictorum licentia» (apud Thesaurus, loc. cit., núm. 27). Y concluye el causista: Sic pontifex, ex quibus (verbis) manifeste constat omnes terras ultra lineam illam contentas, Regibus Catholicis ab eodem concessas, praeter eas quae ad Portugalliae reges pertinebant, praeter quas nullus alius princeps usque ad diem a pontifice assignatum quidquam possidebat. Cum ergo amplissima haec fuerit facta donatio, quando prohibet ne quisquam principum vere christianorum illam transgredietur lineam ad terras inventas, sive ad inveniendas, sive pro mercibus habendis vel quavis alia de causa, sine Catholicorum Regum licentia speciali, satis est illius perspecta mens; alias sibi esset contrarius, dum ex una parte donationem facit, et ex alia copiam ut princeps quivis christianus possit Reges Catholicos re donata spoliare: sicque donatorium falleret, quod est ab Ecclesia sincerissimo agendi ritu penitus alienum (loc. cit., núm. 28, pág. 8).*

que harían ingente daño al negocio principal que aquí se ventila, es decir, el de la dilatación de la fe, cabe prohibir tal ocupación a los demás soberanos. Semejante veto habrá de practicarse, incluso a costa de privar de la luz evangélica a los infieles, gran bien para éstos que impediría la susodicha exclusión, recomendable, sin embargo, porque es incierto el asunto y posible un bien mayor: que los Reyes Católicos propaguen sin molestias la verdad cristiana (50). El probabilismo, con su balanceo de probabilidades, es también útil para zanjar este punto.

16) La donación absoluta le sirve al padre de Avendaño para sacar conclusiones muy interesantes. Una de ellas lo empareja hasta cierto punto con las ideas de Ginés de Sepúlveda, respecto de la capacidad de los nativos para regirse por sí mismos. Después de repetir que puede la Iglesia despojar a los potentados indios paganos de su señorío, supuesto que haya peligro de subversión, y aun de todo dominio sobre sus súbditos conversos, afirma también que les es lícito a los cristianos emplear a los infieles y hacerlos servir en algún trabajo, oficio o profesión (51). Pasa luego a establecer un principio no circunstancial y práctico, sino antropológico, general, por el cual se hermana de nuevo parcialmente con Ginés de Sepúlveda, de acuerdo con lo que patrocina el humanista cordobés en su obra citada acerca de la sujeción de los indígenas americanos (52). Y decimos que «parcialmente», porque quizás avance el jesuita mucho más que el humanista y patrocine una auténtica servidumbre.

En efecto, se lee en el *Thesaurus* caber también que la Iglesia deponga de su poder a los jefes indios, incluso en el caso de haberse aquéllos convertido a la fe cristiana, si son de tal índole que de la misma se tema verosímilmente un alzamiento, cosa que suele suceder entre los bárbaros, como a menudo lo prueba la experiencia. Y trayendo por los pelos cierto argumento, atinado en su contexto original, de Suárez contra Jacobo I de Inglaterra, acerca del poder que tienen los reyes cristianos para bien dirigir a sus vasallos, concluye Avendaño que esa capa-

(50) *Stet ergo non posse christianos principes ea, quae Catholicorum Regum sunt assignata domini-
nia, sine eorum licentia conquirere, et armis aut aliter occupare... Licet autem non omnes insulae aut
terrae Indicorum tractuum ab hispanis detectae sunt, possunt tamen detegi; et ut nunquam detegan-
tur, ob ingentia damna ex discordiis inde emersuris, quibus principale negotium propagationis fidei
impediendum, potest occupatio talis prohiberi, etiam si lux Evangelii, quae illis inferri potest, mag-
num eorundem bonum sit, quo videntur tali prohibitione privari: illud enim omitti potest, cum incer-
tum sit, et majus bonum in eo genere stare possit, dum Catholici Reges sine impedimento valent in fi-
dei dilatione procedere (loc. cit., núms. 31, 33).*

(51) *Posse fideles locare operas suas infidelibus, et artificio ministerioque aliquo deservire... Jux-
ta haec ergo poterit etiam Ecclesia ob periculum subversionis, quod timeat, infideles principes omni
erga fideles potestate spoliare (loc. cit., núm. 15).*

(52) *Democrates secundus*, lib. I, cap. 5, §§ 2 ss. Si bien hay que advertir que expresamente señala el célebre adversario del padre Las Casas que se trata de sujeción a las leyes españolas para beneficio de los propios americanos, no de servidumbre, o sea de expoliación de libertad y bienes (*op. cit.*, lib. I, cap. 8, § 1 *et alibi*; *Apologia*, cap. 7).

cidad o poder de un monarca europeo ortodoxo lejísimos está de repetirse entre los magnates americanos, aun en el caso de hallarse los mismos suficientemente instruidos acerca de los misterios cristianos y haber recibido el bautismo. A causa de este mísero influjo de los sacramentos y la gracia divina (no lo señala expresamente el autor, pero de los argumentos resulta), apenas se puede poner a los nativos al cuidado de asuntos que son privativos de la naturaleza humana: empecados en crímenes propios del paganismo, tienen la luz de la razón obnubilada por densa oscuridad, de manera que quienes a sí mismos no pueden gobernarse, tampoco serán capaces de gobernar a otros. Y añade que si no resulta factible confiar en los indios respecto de asuntos puramente naturales, ¿cómo se les han de confiar los sobrenaturales anejos a los primeros?, refiriéndose a la solicitud que deben tener los monarcas sobre la recta creencia de sus súbditos (53).

De esta forma, de nada o de muy poco les sirve a los nativos ser cristianizados, ni desde el punto de vista político, ni aun del eclesiástico, porque no habría siquiera que imaginarse, según este concepto ultrarrestrictivo, la ordenación de algún sacerdote indio, tal como Solórzano, por ejemplo, la admite, aunque sólo sea como posibilidad, y su prohibición o inconveniente de modo sólo temporal, por el poco conocimiento de la doctrina y reciente conversión de los naturales (54).

Avendaño, sin excluir radicalmente la ordenación, la vuelve en la práctica muy difícil. Hablando de los privilegios que tienen los indios respecto del sacramento del orden (55), sostiene que no existe ninguno ni existirá, por ser innecesario, ya que los neófitos carecen hasta el presente de la capacidad necesaria para llevar a cabo el ministerio sacerdotal. Además, ante los ojos españoles se envilecería el mismo, de ser conferido a indios. Esto, por lo que atañe a las órdenes mayores, pues tocante a las menores cabe indulgencia (56). No varía el autor de criterio en el volumen cuarto, parte sexta, sec. XX, núms. 298 ss., ni en el volumen sexto, núms. 1194 y ss., donde toca de nuevo el tema. Si bien acepta la ordenación de gitanos (*aethiopes*), supuesto que conozcan la doctrina cristiana, circunstancia probable por haber nacido y proceder de regiones donde se predicó el cristianis-

(53) *Quibus addendum, idem posse Ecclesiam, etiamsi infideles ad fideles convertantur; si talis indolis sint ut de illis possit periculum subversionis verosimiliter pertimeri; quod in barbaris accidit, et experientia satis superque comprobavit... Quae verissima cum sint, sit inde quam longissime abesse (el ejercicio correcto del poder político) a barbarica capacitate etiam si quis cum sufficienti notitia mysteriorum fidei baptizatus fuerit. Vix enim quae pure naturalia sunt illis committi possunt; et suetis in gentilitate assueti criminibus, lumen habent rationis densa caligine circumfusum. Quomodo ergo qui se regere nequeunt, regere alios queant; et quibus nequeunt naturalia credi, supernaturalia eorum muneri adnexa concedantur? (loc. cit., núm. 16, págs. 4 y 5).*

(54) *Política indiana*, lib. IV, cap. XX, §§ 3 y ss.

(55) *De privilegiis indorum circa sacramentum ordinis* (*Thesaurus*, vol. II, tít. XII, cap. XIII).

(56) *Nullum (privilegium) equidem pro illis extat neque necessarium fuit; quae cum illorum capacitas pro ministerio tanto hucusque sufficiens visa non fuerit, et ipsum ministerium in hispanorum oculis promotione vilesceret, nullo opus privilegio fuit, neque ut credo, erit, si de majoribus loquamur ordinibus; pro minoribus autem facilius poterit indulgere (loc. cit., núm. 368).*

mo, pues está convencido el jesuita que vienen los gitanos de Etiopía (57). Con todo, se manifiesta contrario a la ordenación de gitanos residentes en América, por la falta de requisitos imprescindibles para recibir las órdenes sagradas (58). Diríase que las Indias entontecían, paganizaban y volvían ignorantes.

Por lo que al color de la piel concierne para la concesión del orden sacerdotal a los «etíopes» (según aparece por el contexto, no a los indios), apunta el jesuita más de una idea digna de mención. Así escribe que si posee el candidato las cualidades necesarias y el pueblo lo aprueba y respeta, lo mismo que los europeos, entonces puede ser promovido al sacerdocio. Pues si cabe que sea rechazado por repugnancia, disipada ésta, también habrán desaparecido las causas de exclusión. Y será dable la promoción no sólo en caso de ser moreno el ordenando, sino incluso siendo negro, ya que por razón de color a nadie lo apartan los sagrados cánones. Además goza de prestancia el color negro, como lo prueban escritores que cita el ignaciano (59).

Diríase que tiene el padre de Avendaño en mente siempre la situación de los autóctonos en las reducciones jesuitas, o por lo menos la idea de la perpetua tutela de los indios, y que no advierte la asimilación hecha por la corona y el pueblo, incorporando muchos notables indígenas a la aristocracia española, de un lado, y formándose, del otro, un número cada vez mayor de indios puros y mestizos que se han imbuido de la religión y cultura cristianas, como lo demuestran Juan Diego, San Martín de Porres, Tito Yupanqui, el Maestro de Calamarca... (60). En América, se encuentra por lo menos un ignaciano notable que mantiene proposiciones antitéticas a las de sus cofrades misioneros de China e India, y las mantiene sordo y ciego a lo que sucede en derredor suyo, a pesar de la conversión de casi la totalidad de los nativos a la fe de Cristo, de la soberbia simbiosis artística expresada en el barroco hispanoamericano, de los santos y devociones autóctonos. Curiosamente, pone Avendaño trabas a nativos fieles y les encuentra mil defectos, en tanto que en Asia sus hermanos de hábito intentan sincretismos que frisan en la herejía, si no caen abiertamente en ella, entre el cristianismo y concepciones paganas contrarias a aquél.

17) No menos curioso resulta confrontar esta suspicacia metódica que de los indios tiene Avendaño, no con las exageraciones y falsedades, en gran parte,

(57) *Op. cit.*, vol. IV, parte VI, sec. XXI, núm. 306.

(58) *Loc. cit.*, núm. 307.

(59) *Si qualitates dictae suffragentur et id accidat quod dom. Quitensis affirmat de populi devotione at reverentia, etiam inter quoscumque europeos, usque ad summum possunt gradus praefati promoveri. Id constat quia cum ratione horribili repellendi veniant, eo cessante, causa repulsae cessabit. Et hoc quidem etiam si non paululum, sed eximie nigri sint, quia ratione coloris nullibi apud sacros canones videntur exclusi. Et colorem nigrum suam habere praestantiam probat, etc. (loc. cit., núm. 306).*

(60) Cf. Constantino Bayle, S. J., *El culto del Santísimo en Indias* (Madrid, 1951); Bottineau-Stierling, *Iberian-American baroque* (Lausana, s/d).

de fray Bartolomé de las Casas, sino con el alegato, pocos decenios anterior al *Thesaurus*, de don Juan de Palafox, obispo de Puebla de los Angeles y virrey de Méjico, escrito en 1650 a Felipe IV. Para el famosísimo enemigo de los jesuitas e insigne escritor ascético, son los nativos descendientes de las viejas tribus precolombinas (y especificamos, porque ya existía por entonces cantidad de autóctonos criollos y mestizos) casi cúmulo de virtudes naturales. Y aunque haya que descontar su grueso tanto del texto del obispo-virrey, es notable la diversidad de juicio entre el catedrático y el pastor de almas, entre el moralista proclive al regalismo y a cierta relajación y el santo insobornablemente fiel a Roma, pero acusado de jansenismo por los jesuitas.

18) Todos los principios hierocráticos en el caso americano, vale decir, la donación por parte del Pontificado a los Reyes Católicos, principios que parecían lógicamente llevar a la sujeción feudal del Nuevo Mundo a la tiara romana, dales la vuelta como un guante nuestro jesuita, pues sirven los mismos para sustentar el dominio absoluto de la corona española en América, lo mismo *in temporalibus* que *in spiritualibus*. Paradójicamente facilita la concepción teocrática el sistema, si no de nombre, sí en la práctica, del llamado vicariato de Indias o administración de la Iglesia por parte de las autoridades seculares.

Ya a principios del tomo primero de su libro, poco después del despliegue teórico ultramontano, tácitamente propone el segoviano dicho reemplazo de la administración eclesiástica por la estatal, fundando esa amplísima potestad regia en palabras de Alejandro VI, bula segunda *Inter caetera*, antedatada el 4 de mayo de 1493, acerca de la obligación de los reyes castellanos de mandar misioneros para instruir a los indios (61). Y hasta el número 41 del lugar mencionado en la nota anterior, se describen las características que habrá de considerar la corona respecto de dichos religiosos. En el capítulo cuarto se rechaza a casi todos los eclesiásticos que no sean españoles. De este modo, no resultan por lo general adecuados para su labor espiritual quienes no estén dispuestos a respetar el dominio del Rey Católico, o sea ni franceses ni italianos súbditos del papa. Se admite con cierta indulgencia a los alemanes, como *hispano nomini non infensis* (62).

19) Volviendo a los misioneros, se pregunta el autor si está obligado el Rey Católico a enviarlos a las Indias a sus propias expensas (63). Después de afirmar que sí lo está (64), culmina su razonamiento con lo que llama «corolario especial»: Como habrá el rey de proveer de operarios a esta viña, es decir a las Indias

(61) *Op. cit.*, vol. I, tít. I, cap. III, núm. 34.

(62) *Loc. cit.*, núm. 45.

(63) *An Rex Catholicus ministros evangelicos in Indias propriis expensis mittere teneatur* (*op. cit.*, vol. I, tít. I, cap. III).

(64) *Loc. cit.*, núms. 34 y ss.

occidentales, viña entregada con ese gravamen por el papa (con lo cual se admite implícitamente el célebre vicariato), sea que esos misioneros procedan de otra parte, sea que estén ya en América, tendrá la corona que mantenerlos. Y como no puede el monarca tener ante su vista a estos trabajadores espirituales y, vigiándolos, cumplir su compromiso con Roma, el deber de exonerar la conciencia real y la suya propia corresponde a los virreyes, presidentes de audiencia y gobernadores, pues para esto en particular han sido enviados a las Indias, ya que esta obligación regia de misionar es la principal (65).

En la última parte de su obra, sigue sosteniendo Avendaño la misma teoría. Afirma que «hace muy poco» (*nuper*) se han promulgado disposiciones reales que mandan a los virreyes que estén alerta respecto de los religiosos enviados a las Indias a cargo del erario, los cuales hallanse obligados a dedicarse con empeño a la conversión de los indios. Porque había llegado a oídos del soberano que muchos de tales misioneros residían en casas de las principales órdenes religiosas, olvidados del deber a que los había destinado el rey, por cuenta suya y con anuencia del papa. Por esto, si alguien por remiso fuera digno de reprehensión, amonéstesele para que se corrija, toda vez que, aun siendo irreprehensible, tiene que obedecer enteramente a las voluntades regia y pontificia, porque así, en este orden las enumera el jesuita (66).

20) De otra parte, sostiene el profesor segoviano la omnímoda facultad real para designar a los beneficios eclesiásticos, ya a las personas beneméritas (67), ya a las menos dignas, en caso de beneficios simples y dados por concurso (68). Todo ello puede realizarlo el soberano sin necesidad de escuchar a sus consejeros (69).

Así, se pregunta Avendaño si debe, con grave cargo de conciencia, estar el rey de España especialmente informado de los asuntos americanos y de cuanto en las Indias pase (70). Después de una serie de consideraciones de sentido co-

(65) *Corollarium peculiare... Cum enim teneatur (rex) de operariis huic vineae (Indiis) providere, eo cum onere traditae, sive ipse aliunde veniant, sive ibidem degunt, obligatio est eis temporaliter subveniendi. Et cum rex nequeat sic laborantes habere praesentes, ut faciat ad quod tenetur, eam curam debent habere proveges, praesides ac gubernatores, ut regiam et propriam conscientiam exonerent; ad hoc enim praecipue mittuntur, quia illud est in regia obligatione praecipuum (loc. cit., núm. 41).*

(66) *Prodiit etiam nuper regia schedula, qua proregibus praecipitur, ut attentius invigilent circa religiosos qui regis sumptibus ab Hispania mittantur daturi operam sedulam indorum conversioni. Nam ad aures regiae pervenerat ex illis plures in majoribus at celebrioribus religionis domibus reside-re, illius finis immemores, propter quem ad Indias sunt regis sumptibus et mandatis, pontificio armatis robore, destinati. In quo quidem, si quisquam est animadversione dignum, dignus profecto est ut ea stante corrigatur, quandoquidem et non stante regiae et pontificiae deberet prorsus obsequi voluntati (op. cit., vol. VI, núm. 902).*

(67) *Op. cit.*, vol. I, tít. I, cap. VII.

(68) *Loc. cit.*, cap. X.

(69) *Loc. cit.*, cap. IX.

(70) *An Rex Catholicus specialiter instructus esse debeat circa res indicas, et ea quae in ipsis geruntur, gravi conscientiae obligatione (op. cit., vol. I, tít. I, cap. VIII, titulillo).*

mún y acordes con los publicistas mejores de entonces y aun de todo tiempo, acerca del bien común y del temor que habrá de tener el soberano a Dios, al cual rendirá cuentas de sus actos, explana el canonista tesis que casi en nada difieren de las que patrocinan los autores absolutistas de la época (Bossuet, por ejemplo), pero sí son diametralmente opuestas a las que sostenían por lo común los jesuitas medio siglo antes. De este modo, afirma tener el Rey Católico la dignidad suprema entre los hombres (71), olvidándose de la pontificia o no distinguiendo con el debido tino lo sagrado de lo profano. Igualmente, escribe que habrá el rey español de gobernarse por las máximas morales que patrocina Avendaño, para que se forme a semejanza de Dios, pues siendo los soberanos imágenes de Aquél y debiendo todos ellos esforzarse por realizar esa semejanza, mucho más obligado está el monarca castellano, al que le ha concedido el Cielo amplísimos dominios (72).

Hablando —como acabamos de señalar— de si puede en conciencia el rey elegir para los cargos americanos a quien quisiere, sin escuchar al consejo real o no siguiendo su dictamen, también en materia de dignidades eclesiásticas (73), alega el moralista tener el monarca cierto conocimiento empírico de las personas que prevalece sobre el conocimiento meramente probable de sus consejeros (74). Y aunque esto sea cierto en muchos casos y tocante a determinados hechos e individuos, a lo que en realidad tira el autor es a dejar libre la voluntad real, incluso de esa hechura de la misma que es el consejo correspondiente.

Se sigue la duda si en los beneficios simples, sin cura de almas, que son de regia provisión en Indias y se dan por oposición, le cabe al Rey Católico proponer al menos digno (75), y se resuelve la dificultad afirmativamente, pese al dictamen del tribunal. Esto, merced a sutilezas que invalidan el voto de los jueces. Así se sostiene que si hubiera mayoría de cuatro votos, por ejemplo, se puede sospechar que algunos no eran justos, dados por favor u otra circunstancia similar, por lo cual se disiparía esa mayoría notable. Y como antes había afirmado el casuista que con mayoría reducida cabe preferir, sin dificultad moral grave, al candidato menos digno, resulta lícito, por lo tanto, postergar a quien hubiera obtenido mayoría grande de sufragios (76). Y se adelante el autor a prevenir las

(71) *Rex Catholicus omnium praestantissimo inter humanos officio fungitur* (loc. cit., núm. 77).

(72) *Juxta hoc* (las máximas morales señaladas) *Rex Catholicus se gerat oportet, ut Dei scilicet imitatione formetur. Si enim reges Numinis instar sunt... Si —inquam— alii reges tali debent imitatione praeexcellere, quid Rex Catholicus, quem Deus amplissimo omnium imperio decoravit?* (loc. cit., núm. 82).

(73) *An Rex Catholicus tuta possit conscientia eligere ad indica officia quos velit, regio non audito consilio, vel ipsius judicio non secutus, etiam in ecclesiasticis* (loc. cit., cap. IX, titulillo).

(74) *Licet enim consilii judicium interveniat, illud probabilem cognitionem non excedit... sed nihilominus dici potest etiam hunc certitudinem regis esse majorem, quia est experimentalis* (loc. cit., núms. 87, 88).

(75) *An si in beneficiis simplicibus, quae sunt regiae provisionis in Indiis et per concursum conferuntur, possit Rex Catholicus minus dignum praeponere digniori* (loc. cit., cap. X, titulillo).

(76) *Excessus potest esse parvus, ob unum scilicet aut aliud suffragium; quando autem talis est,*

objecciones que pueda suscitar semejante procedimiento. Libre es el rey de conceder el beneficio a quien le pluguiere, ignorando el fallo del tribunal y los méritos del examinando, a los que nunca se refiere Avendaño, como si todo se redujera a la voluntad real o la del jurado. Además, no parece verosímil —prosigue el casuista— que, ignorando la opinión de los jueces, se arriesgue el monarca a cometer pecado mortal. Habiendo, en fin, que notar que con este temperamento no se vuelven inútiles las oposiciones, pues por lo general se atiende a la mayoría de votos y sirven aquéllas para fomentar las letras y darse a conocer los opositores (77). También, sin duda, se desarrolla la habilidad para la intriga.

21) Lo anterior se refiere a las atribuciones reales. No menos generoso se muestra el jesuita, cuando habla de las competencias del consejo de Indias, o sea de la burocracia estatal y de su intervención en asuntos eclesiásticos. Porque a dicha corporación le pertenece, como autoridad delegada, la más amplia gobernación del Nuevo Mundo: es órgano real para llevar a cabo las obligaciones del monarca y descargar la conciencia regia (78). Casi toda la administración de los asuntos que conciernen a la fe pertenece a dicha corporación. Preguntándose el canonista cómo deben intervenir los consejeros en asuntos religiosos (79), responde que habrán de mandar a las Indias misioneros idóneos para que en ellas promuevan la fe cristiana (80). Otra obligación de los miembros del consejo es la que abarca, en general, todos los negocios tocantes al bien espiritual de los nativos, lo mismo que aquellos que sólo indirectamente atañen a ese bien, como son algunos temporales que se relacionan con el mismo. Presentes unos u

minus digni praelationem non esse mortalem (vale decir que prefiriendo al menos digno, no se cometería pecado mortal) *communis sententia firmat. Pro quo videri potest P. Thomas Sánchez... Exiguus excessus existimari potest, etiamsi plura suffragia sint. Demus enim esse quatuor: tunc suspicari potest, juxta id, quod frequenter accidit, eorum aliqua non esse omnino justificata, et favori aut alteri humano respectu aliquid datum; unde quae restant suffragia non magnum excessum faciunt* (loc. cit., núm. 95).

(77) *Rex liberam habet provisionem respectu simplicium beneficiorum, et ita non tenetur digniores ad hujusmodi canonicatus eligere, ubi per concursum non conferuntur. Atqui non videtur inverosimile noluisse sibi adeo grave onus imponere, ut aliter faciens reatum aeternae damnationis incurreret. Nec propterea inutilis concursus redditur, tum quia frequentius ad plura suffragia et informationes attenditur; tum etiam quia sic promoventur litterae, oppositionis plausibili satis exercitatione. Item, quia major sic acquiritur benemeritorum notitia, dum oppositio regi et regis consiliariis per eosdem innotescit* (loc. cit., núm. 96).

(78) *Quae de Catholici Regis obligationibus lecta sunt a nobis... ad regium Indiarum consilium maxima ex parte pertinere constat; et enim velut immediatum organum, per quod amplissima gubernatio earundem exercetur. Ideo in hoc titulo breviores erimus, necessitati conscientiae illorum virorum consulentes, quos Catholici Reges ad exonerationem propriarum conscientiarum delegerunt* (op. cit., vol. I, tít. II, prologuillo).

(79) *Consiliarii regii qualiter ad providenda ea, quae negotium fidei in Indiis concernunt, teneantur* (loc. cit., cap. II, titulillo).

(80) *Regii consilarii graviter peccant, si non curent idoneos ministros in Indias mitti ad fidem in illis promovendam* (loc. cit., núm. 10).

otros de tales asuntos, habrán de ser considerados antes que todos los demás, discutidos y resueltos lo antes posible (81).

Encargados están también estos consejeros, en virtud del regio patronato, para proponer candidatos a los cargos eclesiásticos, en lo cual tienen que cuidarse de pensar en los más dignos (82), procurando no preferir para el episcopado a los ambiciosos e intrigantes (83). Advierte, además, Avendaño que eviten los miembros de la casi omnipotente corporación, al proveer las diócesis, inconvenientes que vayan a gravar la conciencia de tan devotos curiales (84). Entre los inconvenientes que habrán de soslayar los consejeros están el que no transfieran a los diocesanos de una sede a otra, cuando esto no pueda hacerse sin grandes gastos y penosos viajes (85); que no elijan a ancianos, porque morirían antes de tomar posesión de su sede, con el peligro de largas vacantes (86); que no dejen mucho tiempo huérfanas las diócesis (87). Extenso es el capítulo, lleno de graves consideraciones respecto —como acabamos de ver— de la provisión de obispados, necesidad de nombrar rápidamente titulares de los mismos, inconveniente de trasladar pastores, etc., materia toda de administración eclesiástica librada al arbitrio del consejo de Indias.

22) Hablando de otras atribuciones de dicho cuerpo, defiende el segoviano la facultad para expulsar de América eclesiásticos y enviarlos a España. En el caso de ser obispos, igualmente la tiene para desterrarlos de sus diócesis. Y propugna esta tesis, no obstante la excomunión que fulmina la bula *In coena Domini* contra quienes así procedieren, según él mismo lo reconoce, citando el documento pontificio (88). Tal atribución del consejo la sostiene después de haber desechado —con poca consecuencia, a nuestro juicio, y poca convicción— las razones que aduciría años más tarde otro jesuita, el también profesor Pedro de Murillo y Velarde, al cual nos hemos referido largamente en otro lugar: razones por las cuales puede el rey expulsar de sus dominios a un eclesiástico molesto, igual que le cabe hacerlo de su casa al padre de familia (89).

(81) *Cum negotia occurrunt ad religionem spectantia, qualia sunt omnia quae ad spiritualem bonum indorum pertinent, etiamsi tantum indirecte, ut temporalia quaedam, quae ad id conducere possunt, aliis omnibus praeferenda sunt, et sub gravis peccati reatu ante illa discutienda, et quantum esse brevius possit, decidenda* (loc. cit., núm. 12).

(82) *Ad ecclesiastica munera digniores debent a regis consiliariis in consultatione praeferri* (loc. cit., núm. 22).

(83) *Regii consilarii ad episcopatus non debent proponere praetensores, sive manifesti, sive sint simulati* (loc. cit., núm. 24).

(84) *Gravia quaedam incommoda quae vitare regii consilarii debent in episcoporum provisione, ut tuta esse ipsorum conscientia queat* (loc. cit., cap. V, titulillo).

(85) *Loc. cit.*, núm. 31.

(86) *Loc. cit.*, núm. 32.

(87) *Loc. cit.*, núm. 33.

(88) *Op. cit.*, vol. I, tít. II, cap. XI, núm. 119.

(89) *Loc. cit.*, núms. 111 y ss.

Se lee, pues, en el *Thesaurus*, que si es notable el delito y se temen turbulencias, probablemente caiga dentro de las facultades del consejo real desterrar al delincuente, supuesto que no quiera o pueda hacerlo el prelado eclesiástico. Se deduce esta aseveración de lo sostenido también por el padre Suárez, quien afirma que nunca le es lícito al juez secular, so pretexto de necesidad, usurpar la jurisdicción sobre los clérigos, dado que pueda apelarse a un superior próximo o remoto para resolver el conflicto (hasta aquí, Suárez). Por lo tanto, si no cabe acudir al prelado, hay que proceder de modo distinto, o sea, recurrir al juez temporal. Y lo mismo que dicha imposibilidad significa el no poder o no querer remediar el daño la persona obligada a hacerlo, pues vale esta situación tanto como no haber comunicación alguna con el superior correspondiente, ya que no se sigue de ella efecto alguno (90).

Y sin cuidarse de los anatemas, patrocina Avendaño que hay, en su caso, mayor razón todavía para arrojar de su diócesis a un obispo que para exiliar a simples eclesiásticos. En efecto, puede el primero turbar gravemente la paz de la república y carecer de superior que lo corrija o detenga. Por lo tanto, en España ha habido no sólo obispos, sino hasta arzobispos revocados de sus diócesis, sin que esto molestase a Roma, ya que, habiéndolo postulado los reyes y presentado al eclesiástico depuesto para la sede ahora de forzada vacancia, procedieron a la remoción del importuno por causa de tranquilidad pública (91). A las palabras citadas en nota preceden (núm. 123) la referencia a la bula *In coena Domini* (cuyo párrafo undécimo es inequívoco, cuando excomulga a quienes arrojen de sus diócesis a los titulares de éstas) y la cita de otras autoridades que exaltan la dignidad episcopal, todo lo cual suena a burla de las decisiones pontificias y de los maestros referidos, pues a continuación, mediante el hábil manejo de las probabilidades, las autoridades de toda clase y el magisterio mismo de la Iglesia se tuercen, desvirtúan, mutilan, transforman, doblándose el moralista en rábula; en esta ocasión, para someter los obispos a la jurisdicción secular.

(90) *Si delictum sit insolens, et turbulentum aliquid timetur, probabile est posse regium consilium sic delinquentem expellere, si praelatus ecclesiasticus nolit aut nequeat, requisitum ad id operam, exhibere. Colligitur ex patre Suario, lib. 4 «Defensionis fidei», cap. 34, n. 6 et 8, magis ad rem ita scribit: «Atqui hinc possumus universaliter colligere, unquam posse saecularem judicem usurpare jurisdictionem in clericum praetextu necessitatis, quamdiu aliquis praelatus ecclesiasticus, sive proximus, sive remotus adiri poterit». Quando ergo ecclesiasticus praelatus adiri non potest, aliter judicandum. Est autem idem non posse praelatum, aut nolle remedium adhibere, ac penitus non esse, quia in ordine ad illum effectum non est (loc. cit., núm. 121).*

(91) Se pregunta, después de haberlo decidido afirmativamente respecto de los simples eclesiásticos: *An idem quod de aliis, de episcoporum avocatione aut remotione dicendum... Dico secundo. Quod assertionem tertiam (la referida a los religiosos mencionados) est dictum, posse etiam episcopis applicari, in quibus aliquantulum major videtur esse ratio quam in aliis. Id constat, nam et graviter turbare respublicas possunt, et superiores non habent, a quo possint coerceri. Ideo non solum episcopos, sed archiepiscopos scimus in Hispaniam accitos, neque id pontifices moleste tolerasse, sed regibus nostris postulantis, et ad episcopatus illius provinciae praesentatis, eorum translatione publicae tranquillitati consultum (loc. cit., núms. 123, 124).*

Por otra parte, diríase que tiene el profesor en mente a don Juan de Palafox, adversario de los abusos de la Compañía de Jesús, llamado de México a España y trasladado de la diócesis de Puebla de los Angeles a la de Burgo de Osma, en la Península. Cabe quizá arrimar la doctrina para cohonestar dicho traslado; pero no se limita la teoría a un caso determinado; es de alcance mucho más amplio y litigioso, pues pone a los prelados poco flexibles (de los cuales era Palafox, como lo fue Santo Toribio de Mogrovejo, arzobispo de Lima) a merced de la autoridad temporal.

23) Vale la pena, para conocer algún rasgo de esta curiosa transformación de hierocracia en regalismo, de ultramontanismo de principios en derecho mayestático de consecuencias, detenerse un momento en la interpretación que hace Avendaño del pasaje citado de Suárez, correspondiente, como se indicó, al tratado *Defensio fidei*, lib. IV, cap. 34, §§ 6 y 8, tratado escrito contra las pretensiones cesaristas de Jacobo I de Inglaterra. El fragmento mencionado, exactamente del § 8, no es sino consecuencia de una serie de proposiciones que sienta el jesuita granadino, respecto de la necesidad de remediar la conducta irregular de un clérigo: que sienta —decimos— desde el párrafo quinto al noveno de dicho capítulo. Conforme a las mismas, *nunca* es legítimo aducir la referida necesidad para transgredir el fuero eclesiástico en favor de la jurisdicción civil, porque *siempre* hay en la Iglesia autoridad superior a la que es factible recurrir contra un inferior. Pero si así es, según el catedrático de Coimbra, Avendaño trunca la cita y transforma lo que era general y absoluto, sin excepción, en relativo y circunstancial, convirtiendo cualquier obstáculo grave para apelar en imposibilidad de hacerlo. Y no siendo viable la apelación, cabe remitirse siempre a la necesidad. En rigor, se abona la última por el tiempo, la distancia, la urgencia y la dificultad, bajando de los principios a los casos particulares de conflicto de jurisdicciones y dejando que éstos últimos tomen la preeminencia. Se saca del contexto una conclusión y, arropada con el prestigio del profesor conimbricense, se la hace servir para lo contrario que pretendía el texto original, subvirtiéndose las relaciones entre Iglesia y estado. Porque la tesis de Avendaño no es sólo hermenéutica hecha de paso, sino fruto de una teoría general. En realidad, representa el catedrático de Lima, como otros cofrades suyos, la antítesis de lo sostenido en el libro mencionado de Suárez y en su tratado *De legibus*.

24) Uno de los puntos relevantes del regalismo es la retención de documentos pontificios por parte de las autoridades seculares, su examen y consiguiente permiso para ser comunicados a los fieles, o bien su secuestro, cuando así lo dispongan dichas autoridades. Paladinamente defiende Avendaño tal *exequatur* o plácet regio y, en su caso, el veto a los mandatos apostólicos. Tiene, pues, el consejo de Indias, según uso ya antiguo, la potestad de examinar las bulas que conciernan al gobierno espiritual o materia análoga, y que principal-

mente toquen al patronato regio, de modo que, conforme al juicio del mencionado consejo, se permita a aquéllas circular o ser retenidas, si así se juzgare conveniente. Es de tanta importancia esta inspección, que si ella falta, junto con el testimonio del registro que corresponda, suele constituir la omisión lo que en derecho se llama excepción perentoria, no pudiendo entonces nadie ser promovido a este beneficio de la Sede Apostólica. Sin embargo, tal tesis la rechazan muchos, porque sostienen estar excomulgada, de acuerdo con el párrafo décimotercero de la bula *In coena Domini*. A lo cual replica el casuista que no afecta el anatema al caso presente, pues sólo condena a quienes, con frívolo pretexto, apelan de un fallo apostólico adverso al juez secular, que manda recoger y retener las letras pontificias correspondientes. En realidad —replicamos nosotros— el párrafo citado la bula se refiere a toda clase de documentos romanos, como puede entenderse por poca atención que en la lectura se ponga, porque la constitución procura que no haya escapatoria ni argucia para eludirla (92). Además, sostiene Avendaño que no atañe la condena al caso que se ventila, pues no inspeccionan las autoridades temporales las bulas que traten de litigios privados debatidos ante la Santa Sede; las otras sí son objeto de examen. El caso exceptuado de excomunión, gracias al efugio del catedrático, trata de materia de gobierno o que concierne a cualquiera alteración o molestia que pueda ocurrir en tan remotas regiones, respecto de todo lo cual no tiene Roma información completa ni veraz. Y así como existen a veces muchas razones para ejecutar un rescripto papal, no puede disgustar al pontífice que otras veces se retengan sus disposiciones (93).

25) Tiene esta pretensión regalista cierta atenuación práctica, no doctrinal. Como es causa de inspeccionar las bulas y permitir las o retenerlas, *ne scilicet pacificus Indiarum status in spiritualibus aut temporalibus... aliquo modo perturbetur* (loc. cit., núm. 95), la ley del *exequatur* no obliga en conciencia a los jueces,

(92) El pasaje de la bula, en Daniel Concina, O. P., *Ad theologiam christianam dogmatico-moralem apparatus*, vol. I (Roma, 1751), pág. 16. Texto íntegro del documento, en ibídem, págs. 14 a-19 b.

(93) *Sic usus jam diu observatus obtinuit, ut apostolicae bullae, quae gubernationem in spiritualibus concernunt, aut quid simile, et praesertim regium patronatum, a consilio recognoscantur, et pro convenientiae judicio, aut permittantur transire, aut retinentur... Et inspectio haec tanti est roboris, ut si ea desit, et testimonium registri, peremptoria esse soleat exceptio, ut non possit quis in Indiis ad hoc Sedis Apostolicae acceptum beneficium provocare. Sed stylum hujusmodi damnant plures, quia existimant in bulla «Coenae» aperte damnatum in excommunicatione 13... Excommunicatio bullae «Coenae» non videre cadere supra casum, de quo loquimur... Procedit enim contra eos, qui praetextu frivolae cujusdam appellationis a gravamine per apostolicas litteras sibi imposito, ad curias saeculares et laicam potestatem recurrunt, et ab ea capi et retineri faciunt... Ubi pro casu nostro nihil. Inspiciuntur enim bullae, in quibus de jure partium non agitur, quae apud Sedem Apostolicam litigarunt; sed quae gubernationem tangunt, vel incommodi aliquid afferre possunt in regionibus adeo remotis, Sede Apostolica non plane, aut etiam non veraciter, informata... Et quidem cum esse aliquando plures rationes possint rescripta executioni mandari, eorum retentio non potest rationabiliter pontifici displicere* (Avendaño: *op. cit.*, vol. I, tít. II, núms. 91, 92, 93).

cuando éstos, por vivir en América conozcan mejor el estado de las cosas que quienes gobiernen y legislen en la Península. No se trata, por lo tanto, como acabamos de indicar, de derogar o condenar una práctica abusiva del derecho secular, sino de suspenderlo en caso determinado por utilidad o conveniencia, en lo cual es lógico el jesuita, pues toda su dialéctica y su saber jurídico intentan adaptar la ley a las situaciones concretas.

26) Habla también Avendaño de los recursos de fuerza y los defiende. Consisten éstos en la avocación al foro secular, por parte de los tribunales civiles, de causas eclesiásticas. Como esta transferencia o transgresión del fuero eclesiástico hallábase prohibida so pena de excomunión por la tantas veces citada bula *In coena Domini*, sostiene nuestro jesuita que, como cabe sostener que está la práctica de los tribunales españoles, en esta materia de recursos de fuerza, apoyada en sentencias probables (es decir, en opiniones y práctica probabilistas), no parece haber vetado la constitución pontificia tal procedimiento jurídico con prohibición general, pues las palabras «también so pretexto de violencia», es probable que se refieran únicamente a las apelaciones que rechacen la jurisdicción de los comisarios pontificios (94). Y después de aducir los argumentos contrarios a las apelaciones al foro secular (95), se decanta por la parte favorable, con diversas razones (96).

Huelga decir que el párrafo décimocuarto de la bula citada no da pie en absoluto para interpretación alguna probable, en sentido de restringir la excomunión. No se trata, naturalmente, de discutir si es o no acertada la prohibición; se trata de poner de relieve la dialéctica propia de sofistas y buscappleitos, más que de moralista, que suele campar en muchas páginas de Avendaño, dialéctica que retuerce los textos más claros o sencillamente los ignora, en beneficio del poder laico. Así, carece Roma prácticamente de capacidad de mandar y obligar, salvo mediante declaraciones dogmáticas, con todos los inconvenientes y deficiencias anejos.

Las razones esgrimidas contra la apelación a los tribunales laicos y la justicia de la excomunión consiguiente a dicho recurso, se resumen en los términos que certeramente expone Avendaño. Así reza la tesis antirregalista: Toda vez que por severísima pena prohíbe el pontífice tales recursos, o piensa que está ejerciendo su legítima autoridad y actuando conforme a su jurisdicción, o no lo cree así. En el caso primero, es cierta sin duda dicha jurisdicción y consiguientemente

(94) *Et ut praxis hispanorum tribunalium sustineri possit uti probabili sententiae innixa, id imprimis occurrit, pontificem non videri damnare velle recursum per viam violentiae generali prohibitione, nam in bula «In coena» excommunicatione 14, in qua habentur verba, «Etiam praetextu violentiae», probabile est non agi de omni avocatione causarum, sed tantum cum a commissariis pontificiis avocantur...* (op. cit., vol. I, tít. II, núm. 70).

(95) *Loc. cit.*, núms. 73 y ss.

(96) *Loc. cit.*, núms. 79 y ss.

resultan condenados en ambos fueros (el eclesiástico y el civil) quienes hubieran sido excomulgados. No es, pues, verdadera la doctrina que patrocinan los jueces laicos, ya que no puede el papa errar en materia que toca a la fe y costumbres, como es constantísima sentencia teológica, y siendo la que fuere la censura que merezca la sentencia contraria. De otro lado, no cabe sostener la parte segunda del dilema, negativa, porque sería inútil la disposición pontificia, ya que sabría el legislador ser probable lo opuesto a esa norma y poderse practicar con conciencia segura. Además, tampoco sería conforme a justicia y piedad la excomunión reservada a la Santa Sede, puesto que no afectaría a delito grave evidente. Ni sería conveniente que se manifestara así Roma, contraria a príncipes cristianos cuyo celo por la justicia no hubiese elegido camino claramente dañoso al bien general (97).

Para eludir estas razones de principio, aporta el canonista argumentos meramente pragmáticos. Así, alega la urgencia de tales apelaciones (98), la autoridad de dignos escritores cristianos que las aprueban (99), la prudencia de los tribunales laicos (100), el cambio de opinión de un defensor acérrimo de la jurisdicción eclesiástica, que, nombrado rector del colegio de Quito, comprobó *frequentes iudicium ecclesiasticorum injurias beneficio recursus profligatas*; de lo cual concluyó que nada había más conveniente, ni disponerse nada más justo para la república, que dicha apelación: *Nihil convenientius, justius nihil disponi pro reipublicae bono potuisse* (101).

Llega nuestro profesor a afirmar que hasta a los religiosos ligados por constitución que vete tal recurso, so pena de excomunión y pecado grave (102), les es lícito recurrir al juez laico, porque los preceptos humanos, como las disposiciones de los institutos religiosos, no atan cuando el obedecerlas irroge grave perjuicio, de donde resulte muy difícil su cumplimiento (103). En inteligencia que el *gravamen sit notabile et extraordinarium* (104).

(97) *Cum pontifex recursum prohibendo severissimam poenam imponit, aut se putat certa ad hoc jurisdictione praeditum, aut non. Si primum, certa est penitus jurisdictione, et consequenter ab eo excommunicati cum effectu in utroque foro ligantur; et ita non est vera ea doctrina, quam laici iudices amplectuntur. Illatio est certa. Nam pontifex errare nequit in his, quae ad bonos mores spectant, sicut neque in rebus fidei, ut est constantissima theologorum sententia, quidquid sit de qualitate censurae, quam oppositum meretur... Secundum autem dici non potest, quia dispositio pontificia redderetur inutilis, cum sciat sic disponens oppositum esse probabile, et ita securo posse conscientia praticari. Item. Poena illa gravissima excommunicationis Sedi Apostolicae reservata, non esset justitiae et pietati conformis, cum non caderet supra delictum grave manifeste tale; nec decens esse, ut pontifex ita se infensum principibus christianis exhiberet, qui justitiae zelo viam non aperte damnabilem in reipublicae commodum elegissent* (loc. cit., núm. 78).

(98) *Loc. cit.*, núm. 79.

(99) *Loc. cit.*, núm. 80.

(100) *Loc. cit.*, núm. 81.

(101) *Loc. cit.*, núm. 82.

(102) *Loc. cit.*, nums. 84, 85, 86.

(103) *Praecepta humana non obligant cum grave dispendio, unde nimis difficilis eorum redditur observatio* (loc. cit., núm. 88).

(104) *Ibidem*.

Se trata en las páginas citadas exclusivamente de la situación americana, como lo expresa el título de este capítulo séptimo, al que corresponden los pasajes transcritos o señalados: Si puede el consejo de Indias, sin grave conflicto de conciencia y después del debido conocimiento, tratar de las causas reservadas al fuero de la Iglesia, principalmente las que conciernan a personas eclesiásticas, causas que le hayan sido presentadas mediante recurso de fuerza (105).

Remacha Avendaño su tesis de la apelación en el título cuarto de este mismo volumen primero, cap. VIII, núms. 46 y ss., donde analiza de qué forma pueden pecar los jueces (*indicos auditores*) en estas causas, y concluye que sin escrúpulo cabe resolver las apelaciones a los tribunales civiles, toda vez que se siga de no conocerlas daño irreparable o que fuese difícil de reparar (106). Y precisa que se dice «irreparable», si no hay remedio que pueda esperarse del magistrado eclesiástico, siendo no sólo difícil, sino imposible el acudir a Roma, y grande la incomodidad. De todo lo cual se deduce ser legítimo llamar a las puertas de un tribunal laico (107). No se incurre, pues, con ello en la excomunión de la bula *In coena Domini*, que sólo proscribía, según Avendaño, las apelaciones infundadas (108).

27) Uno de los efectos del patronato real es la controversia sobre el modo y requisitos del nombramiento de obispos.

Diserta Avendaño acerca de la tesis que determinadamente se había defendido, a causa de la distancia entre el Nuevo Mundo y Roma, trabas y tardanza de las comunicaciones, necesidad de no quedar largo tiempo huérfanas las diócesis: en otras palabras, la teoría de poder ser consagrados los obispos, aun sin haberse recibido los correspondientes breves apostólicos. Semejante doctrina, que podía dar ocasión a inconvenientes todavía mayores que los que se deseaba subsanar, y que de hecho los dio, al menos en forma de suplantaciones, falsificaciones y toda clase de supercherías, la niega con acierto el canonista segoviano (109). Pero son peculiares las razones de tal negación.

Concede Avendaño que sin las respectivas cartas pontificias no puede ser consagrado ningún obispo, salvo que mediase dispensa del papa. Fundamento de este requisito es que vuelve la consagración seguro cuanto sin ella sería dudo-

(105) *An regium Indiarum consilium possit sine grave conscientiae gravamine causas ecclesiastici fori, et praesertim ad personas ecclesiasticas pertinentes, per viam violentiae ad se delatas, adhibita cognitione tractare* (op. cit., vol. I, tít. II, cap. VII).

(106) *Recursus ad indica praetoria sine scrupulo stare potest, quando damnum sequitur irreparabile, vel quod reparari potest* (op. cit., vol. I, tít. IV, núm. 54).

(107) *Et quidem cum irreparabile dicitur, hoc ultimum supponitur, scilicet non esse remedium, quod ab ecclesiastico expectari potest magistratu... recursus ad pontificem in Indiis difficilis non solum est, sed impossibilis, gravamine urgente, ut est manifestum; erit ergo licitus recursus ad praetoria regia* (ibídem).

(108) *Ibídem*.

(109) *Op. cit.*, vol. III, págs. 1 y ss., o sea *Auctarium*, parte I, secc. I, núms. 1 y ss.; especialmente, núms. 13 y ss.

so y, a la inversa, hace hasta lo probable dudoso. En otras palabras, si la consagración no se hubiera realizado debidamente, carecerían de certeza cuantos actos se efectuaran en virtud del carácter episcopal, privativos de éste. Así, no cabría admitir con seguridad las ordenaciones sacerdotales hechas por el consagrado dudosamente y, por lo tanto, no sería tampoco seguro cuanto llevase a cabo el sacerdote ordenado por obispo incierto (110). Y afirma el jesuita que torna la consagración controvertible dudoso cuanto en este asunto sea probable, porque en materia tan importante no ha de regir el criterio probabilista, sino el tuciorista o de lo más seguro. Da la consagración apoyada en letras apostólicas garantía de ser alguien obispo, mientras que testimonios, criterios, indicios o alegatos probables resultan sin aquélla defectuosos, pues les falta el apoyo principal. Como se ve, no considera Avendaño, al menos en este lugar, él, que con ahínco había defendido la jurisdicción temporal del pontífice romano sobre todo el mundo; no considera —decimos— el poder papal de jurisdicción sobre la Iglesia, poder del que se desprende la facultad de nombrar obispos, pues las bulas pertinentes parecen tener sólo función probatoria, no expresan prerrogativa en el nombramiento.

No obstante, si para lograrse la certeza que acabamos de tratar y que incumbe al aspecto religioso del nombramiento episcopal, la consagración, son precisas bulas, en cambio sostiene nuestro autor que, fidedignamente conocida la designación real por el decreto correspondiente, basta la presentación para que el agraciado tome posesión de su diócesis. Y recibida noticia oficial de su designación, debe el presentado, con grave obligación de conciencia, trasladarse a su iglesia, incluso sin el instrumento pontificio auténtico de confirmación. Y esto es posible, porque la iglesia para la cual ha sido destinado le pertenece, pues por autoridad de la Sede Apostólica y antes de la confirmación específica romana, ya establece el rey cómo se ha de gobernar la diócesis en cuestión (111).

Basta, pues, para posesionarse de su iglesia el presentado y administrarla, un testimonio indiscutible que confirme ser genuina la designación; al menos, para tranquilidad de la conciencia es suficiente la noticia de la gracia real recibida, noticia por la que cabe tomar posesión del beneficio y de sus frutos. Y respecto del foro externo, ese testimonio genuino es válido y bastante, si no existe opo- nente. Sirven las bulas para dar fe de la gracia hecha; de manera que si tal gracia

(110) Se pregunta el autor: *Qualiter apostolicae litterae ad consecrationem indicorum episcoporum requirantur, sicut et ad officii administrandum* (op. cit., vol. II, tít. XIII, núms. 19 y ss., págs. 155 y ss.). Y respecto del punto primero, sostiene: *Sine litteris apostolicis probabile est nullum posse consecrari dum pontifex aliud non declaret. Ratio est, quia consecratio redditur dubia quidquid de valoris probabilitate sit; atqui ex eo, quod dubia sit, nequit tuta conscientia recipi, quia sic etiam dubias erunt ordinationes a sic consecrato actae, unde et omnes effectus qui in sacerdote characterem exigunt* (loc. cit., núm. 26).

(111) *Dico primo. Praesentati ad episcopatu, regis executorialibus receptis, tenentur gravi conscientiae obligatione ad suas se ecclesias conferre. Id probro: quia possunt unde, at tandem id faciunt etiam sine authentico pontificiae confirmationis instrumento; ergo et debent. Illationem probro: nam possunt, eo quod ecclesiae, ad quas praesentati sunt, jam ad illos pertinent, et rex Apostolicae Sedis auctoritate modum eas gubernandi ante confirmationem Sedis ejusdem ostendit* (loc. cit., núm. 20).

cabe ser probada por otro testimonio fidedigno, distinto de aquéllas, no se precisa el testimonio pontificio, supuesto que no sea dable tener las bulas en tiempo oportuno (112).

Se sigue, por lo tanto, que los obispos de Indias, con la sola presentación regia pueden posesionarse de sus iglesias. En el caso que un prelado cambie la diócesis por efecto de dicha presentación, pondera Avendaño los inconvenientes de dejar desamparada una sede para trasladarse a otra: la anterior perjudicada en beneficio de la nueva. Sostiene, sin embargo, que, recibida la exhortación real de partir, está obligado quien haya sido objeto de la presentación, a dirigirse cuanto antes a su destino recién propuesto, habiendo gran pecado en la demora excesiva (113).

En cuanto a los daños citados que provoca el abandono de una diócesis por asunción de otra, antes de tener la primera pastor, y dado que no han de ordenar los Reyes Católicos algo contrario a derecho y razón (114), propugna nuestro jesuita que por privilegio apostólico urgen los monarcas a los presentados para que se dirijan a sus iglesias nuevas, pues no cabe dudar que sin este legítimo motivo actúen religiosísimos reyes y su consejo de Indias, de sabios y escrupulosos varones compuesto. Suponer otra cosa sería injuriar a unos y otros gravemente. Y que puedan los pontífices conceder tal privilegio, nace de ser conveniente preferir al bien menor el mayor (115). No sólo la moral se vuelve acomodaticia, merced al probabilismo, sino también el derecho, en beneficio de determinada eclesiología.

28) Sin embargo, en un punto al menos, que toca los tributos, se muestra Avendaño contrario al regalismo: el de los pleitos sobre diezmos. En efecto; se pregunta si puede el consejo de Indias conocer de las causas litigiosas que susci-

(112) *Dico tertio. In ordine ad suscipiendam in se nomine proprio ecclesiae administrationem, sufficit testimonium authenticum confirmationis... saltem pro foro conscientiae sufficere notitiam gratiae factae ad suscipiendam possessionem et faciendos fructos suos... Quando autem testimonium authenticum est, plus aliquid debet operari, unde et pro foro externo sufficere poterit, si non sit qui se opponat (loc. cit., núm. 22)... Ratio est, quia bullae requirantur ad faciendam fidem de facta gratia, ergo cum possit illa per testimonium authenticum haberi, sufficet illud ad praedictum effectum, quando bullae competenti tempore haberi nequeunt (loc. cit., núm. 23).*

(113) *Episcopi Indiarum an sola regia praesentatione possint ecclesias, quibus sunt praesentati, convolare (loc. cit., titulillo del cap. IV).* Y después de sopesar, como hemos dicho en el texto, los inconvenientes, responde: *Dico secundo. Episcopi ad illam ecclesiam praesentati et exhortatorio professionis per litteras regias accepto, tenentur generaliter loquendo ad illas, quamprimum possint, se conferre, in quo grave esse peccatum potest immoderantia dilationis (loc. cit., núm. 47).*

(114) *Loc. cit., núm. 41.*

(115) *Quod saepe reges nostri faciunt, cum eos, quos praesentant, urgent regis litteris, ut ad ecclesias se conferant, ad quas praesentantur, per privilegium Apostolicae Sedis habetur. id constat: nam cum aliter fieri nequeat, ut vidimus, et in rebus istis sapientium et timoratorum consilio religiosissimi reges utantur, non potest de legitimo agendi modo sine gravi eorum injuria dubitari. Quod autem id concedere possint, ex eo ostenditur, quia id potest esse conveniens, majus enim bonum minori praefereendum est (loc. cit., núm. 42).*

te la recolección de dichos tributos y sentenciar en ellas (116). Negativa es la respuesta del canonista, sosteniendo ser estos procesos acerca de materia espiritual y pertenecientes, por lo tanto, al fuero eclesiástico (117). Esta aserción la funda el jesuita en dos principios. Primero: Salvo los dos novenos reservados al soberano, en la distribución que a las iglesias deben realizar los reyes de los diezmos recaudados, nada le corresponde a la corona por su condición de dueña de Indias, de tal manera que pueda el consejo entrometerse en los litigios decimales (118). Fúndase el segundo principio en la restitución que hicieron los monarcas castellanos a las iglesias americanas, del beneficio de recaudar los diezmos concedidos por la Sede Apostólica a aquéllos. Debido, entonces, a esa restitución hállanse las cosas en el mismo estado y condición que se encontraban de no haber habido la concesión papal. Consta lo sostenido de las capitulaciones hechas por Fernando el Católico y su hija Juana, reina de Castilla, ya que ambos donaron de forma absoluta, incluyendo cuanto derecho fuese propio de una donación, como se desprende de las palabras con que otorgaron los diezmos. Luego, todo derecho que tenían por dicha concesión apostólica lo entregaron a los donatarios, no reservándose los donantes ninguno, salvo manifiesta contradicción (119).

Aduce todavía Avendaño otro argumento en apoyo de su tesis: Está prohibido a los jueces laicos el decidir acerca de los diezmos, incluso siendo laico el beneficiario; esto es clarísimo; cuánto más, entonces, no lo ha de ser, tratándose de diezmos concedidos por la Santa Sede y devueltos a las iglesias (120).

(116) *An consilium Indiarum tuta conscientia causarum decimalium cognitionem et decisionem assumat* (op. cit., vol. I, tít. II, cap. VI, titullillo).

(117) *Cum decimales causas spirituales sint, et ita ecclesiasti fori...* (op. cit., vol. I, tít. II, núm. 44).

(118) *Dico primo: Praeter jus percipiendi duos novenos in distributione decimarum reservados, nihil praeterea Regibus Catholicis juris convenit ut Indiarum dominis, propter quod eorum consilium possit se decimalibus causis immiscere* (loc. cit., núm. 45).

(119) *Deinde a Catholicis Regibus jus, quod ad percipiendas decimas beneficio Sedis Apostolicae competeat, Indiarum est ecclesiis restitutum: ergo cum habet statutum res haec, quem habuisset non ex tanta concessione. Antecedens constat ex verbis capitulationis, sic enim ajunt Ferdinandus et Joanna ejus filia, Hispaniae regina: «Que Sus Altezas, porque los dichos obispos, con la clerecía, tengan a cargo de rogar a Dios por sus vidas y por sus ánimas, cuando de este mundo partan, o de los reyes que en su reino sucedieren, o de los fieles cristianos que adquiriendo y descubriendo las dichas ínsulas murieren, les hacen merced, gracia y donación, desde agora para siempre jamás, de los diezmos a Sus Altezas pertenecientes en las dichas islas, y han por bien que los lleven, según e por la forma que a Sus Altezas pertenecen por concesión y donación que de ellos les hizo el papa Alejandro Sexto, de felice recordación, etc.» Cum ergo absolute faciant donationem, jus omne cedunt, quod est proprium donationi, quod et expressissime postremis verbis, dum ajunt, «sibi bene placere, ut episcopi et clerus decimas habeant, juxta eam formam, qua ad Suas Celsitudines pertinebant, secundum concessionem et donationem Alexandri Sexti». Omne ergo jus, quod ex donatione habebant, donatione transfundunt; unde non remanet in eisdem, ne contradictio subsit manifesta* (loc. cit., núm. 47).

(120) *Nam si adeo certum est judices laicos non posse decimalium causarum tractationem usurpare, etiam cum beneficiarius est laicus, quanto vel erit certius, quando decimae beneficio Apostolicae Sedis acceptae ecclesiis redonantur?* (loc. cit., núm. 64).

Existe, en fin, una razón general, según la cual no les es lícito a los tribunales seculares el conocimiento de los procesos que conciernan a los diezmos. La argucia que alega el catedrático es de las que harían notable al más consumado sutilizador: Resulta no sólo verosímil, sino evidente, que, al conceder el pontífice los diezmos, no por eso otorgó la facultad de decidir en las disputas sobre los mismos (121).

Sorprendente resulta tal restricción del regalismo, e ilógica, ya que cabe suponer que la devolución de los diezmos se hace con todas las limitaciones que quiera el restituyente, dueño de los tributos, o bien que esas limitaciones se vayan concretando, por voluntad de sus propietarios o de sus sucesores, a medida que surjan los litigios. Las palabras del Rey Católico y de su hija Juana permiten todas las interpretaciones, incluidas las de mala fe, conforme a la doctrina jurídica predominante en la época del absolutismo y el probabilismo, cuando no se atienen los teorizadores a los principios, uno de los cuales, importantísimo, es la libertad eclesiástica. Por lo tanto, la verosímil concesión, por parte del papa a los monarcas, sólo se llevó a cabo a modo de usufructo o administración, según las condiciones generales de estas figuras jurídicas y las especiales que impusiera Roma. Mucho más lógicos que Avendaño, los regalistas del siglo XVIII, como vimos en otro sitio, al tratar de don Francisco de Solís y de don Pedro de Hontalba, reivindicaron para la corona el derecho absoluto e inalienable sobre los diezmos, de lo cual se deducía la facultad de los tribunales laicos para conocer cualesquiera pleitos acerca de los mismos, aun siendo uno de los litigantes persona de derecho eclesiástico.

(121) *Ratio autem generalis ut non possint iudices laici causarum decimalium cognitionem assumere, et quidem non solum verosimilis, sed omnino evidens et manifesta ea est, nam pontifex concedens decimas, non ideo concedit causarum ad easdem spectantium decisionem (loc. cit., núm. 65; cf. núm. 56).*

